

T.337



DONACION

Don. : Tesis

Exp. :

Inv N : 58553

59553

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

POSGRADO DE SINDICATURA CONCURSAL

Año 2003

59553

T. 337



TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACION

Año 2003

ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

COMPARACIÓN LEY 24522 CON LEY 25589:

Diferencias, ventajas y desventajas.

El rol del Contador Público Nacional

AUTOR: Cr. Víctor Alberto CHIATTI.-

DIRECTOR: Esp. Cra. Graciela María Raquel FERNANDEZ.-

*A María José, mi esposa,
por su empuje, constancia y dedicación,
características fundamentales para que
mi esfuerzo tuviera este final.
Muchas Gracias.*

I.- INTRODUCCIÓN

Hace ya mucho tiempo, hablando de cientos de años, que en todo el mundo se llevan a cabo convenios o acuerdos entre deudores y acreedores, ya sea en forma individual o colectiva.-

Cuando el acuerdo es realizado entre el deudor, que presenta problemas financieros o económicos o que ya se encuentra en estado de cesación de pagos, y numerosos acreedores, bajo las normas legales vigentes en cuanto a acuerdos preventivos extrajudiciales (A.P.E.), está previsto que el mismo sea homologado judicialmente con todos los efectos que ello produce.-

En este humilde trabajo se hará como primera medida una descripción conceptual y teórica de lo que es un acuerdo, avanzando sobre el tema hasta llegar a tratarse de manera analítica el A.P.E. normado, en la actualidad, por la ley de orden nacional nº 24.522, ampliamente modificada por la ley nº 25.589 en cuanto a acuerdos extrajudiciales se refiere.-

Dentro de este análisis teórico se realizará una descripción histórica de cómo se comienza a tener en cuenta, en las leyes nacionales, los acuerdos extrajudiciales llevados a cabo entre deudores y acreedores hasta obtener una conclusión de lo que son este tipo de acuerdos en la actualidad, su aplicación, su desarrollo, su homologación, sus ventajas y sus desventajas, etc.,-

Como principal punto de estudio se realizará una comparación entre el contenido del articulado que refiere a los A.P.E. en la ley 24.522 y la modificación sufrida en casi todos ellos mediante la ley 25.589, sancionada el quince de mayo de dos mil dos, es decir de escasa aplicación aún, por ser una norma muy reciente.-

Atento a todo lo manifestado en los párrafos anteriores también se relacionará cuál es la principal función del contador público ante la celebración de un acuerdo de este tipo, como influyen sus conocimientos de grado, cuál es la necesidad de participación en la celebración de estos acuerdos extrajudiciales; si es imprescindible su participación o sólo se lo requiere cuando se tiene como objetivo la homologación del acuerdo y otras cuestiones relacionadas que se desmenuzará a medida que se avance en la obra.-

Se tendrá en cuenta que no solamente el Contador Público puede ser un profesional imprescindible en la celebración de un A.P.E., sino que también se debe contar con el asesoramiento de un profesional letrado, aunque la función de éste debe limitarse a asesorar al primero de los nombrados y no a la inversa, máxime si se tiene en cuenta que esta clase de acuerdos pueden llegar a no homologarse, es decir que no es una condición necesaria de la ley la homologación, sino que ello queda en manos del deudor y acreedores.

De esta manera, y en función de lo expuesto en el párrafo precedente, se verá que el profesional en leyes sólo es imprescindible ante la decisión del deudor de someter el acuerdo a homologación judicial, ya que para intervenir en la justicia es necesaria la participación de un abogado, de no ser sometido a la justicia, sólo se tratará de un acuerdo entre partes de una manera típica y normal,

con las condiciones que las partes decidan incluir las que pueden ajustarse a leyes especiales (como lo es la ley 24.522) o no, con lo que se tratará de un simple y común acuerdo que puede adolecer de algunas deficiencias legales o contables, pero que no por ello se invalidará el acuerdo, sino que puede traer efectos colaterales al momento de llevarlo a la justicia.-

Del análisis del articulado que tratan sobre los A.P.E. se desprende que estos acuerdos, para su homologación judicial, también deben reunir los requisitos del art. 11 de la ley 24.522, pero en el caso de los incs. 3) y 5) (participación del Contador Público) del artículo citado no son exigibles cuando se trate de pequeños concursos preventivos, por lo que tampoco, por analogía, serían exigibles en la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial.-

Con toda la información volcada en este trabajo se tratará de sacar una conclusión sobre la viabilidad y factibilidad, con las ventajas y desventajas, que tienen estos acuerdos si se llevasen a cabo en un medio como el nuestro, es decir dentro de la Segunda Circunscripción, con cabecera en esta ciudad de Río Cuarto, donde la mayoría de los procesos concursales son designados como pequeños concursos preventivos.-

II.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En el presente trabajo no se cuestionará si el título del CAPÍTULO VII de la ley 24.522, “**Acuerdo Preventivo Judicial**” es correcto o, si por el contrario, se debería llamar “**acuerdo preconcursal**”, “**concordato extrajudicial**”, etc., pero si se considera correcto introducir la definición de “**acuerdo**”, ya que dentro de cualquier título que se le pudiere haber puesto al capítulo bajo análisis debería, necesariamente, llevar la palabra acuerdo.

De esta manera, si nos remitimos a la definición dada por la Real Lengua Española, esta preceptúa: **Acuerdo**: “*Cosa acordada o decidida por dos o más personas – o por los tribunales, juntas, consejos, etc. – después de hablar o discutir sobre ella: los representantes de los dos países firmaron el acuerdo [sinón.: convenio, pacto]*”.¹ En igual sentido el Diccionario de Ciencias Jurídicas lo define: **Acuerdo**: “*Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados*”.²

En consecuencia sea la palabra que sea la que se agregue anterior o posterior a ella, la palabra **acuerdo** sí o sí debe estar presente en el título del capítulo. Ya se verá que la definición extraída refleja muy bien lo dispuesto en el articulado contenido en el CAPÍTULO VII, que va desde el art. 69 al art. 76.

Para entender de una manera más concreta lo que es un A.P.E. deberemos remontarnos unos cuantos años hacia el pasado, ya que desde el siglo X, aproximadamente, en adelante, las interrelaciones que comienzan a surgir a nivel mundial se perfeccionan a través de acuerdos o convenios.

En el mismo sentido en algunos países de Europa se comienzan a ver algunas cuestiones anexas, relacionadas a los acuerdos celebrados (ya sea de manera escrita o verbalmente) entre dos o más personas. Tal era la dureza que se empleaba en contra de los deudores, que la sanción era la pena de muerte. En esa época los acreedores de una persona que tenía deudas y no las podía pagar tenían la facultad de quedarse con su cuerpo o parte de él, como sanción por la falta de pago.

Mucho ha sido lo que el derecho se ha modificado desde aquella época hasta la actualidad en cuanto a sanciones de tipo civil. A medida que se desarrolle el tema se verá como ha evolucionado, específicamente, a lo que a quiebras se refiere; instituto del cual nace el ahora llamado acuerdo preventivo extrajudicial (A.P.E.) en nuestra legislación concursal.

Con el gran florecimiento de las ciudades italianas y con la organización de las actividades mercantiles en forma de corporaciones fue a que a partir del siglo XIII nace la quiebra, concebida ini-

¹ **DICCIONARIO KAPELUSZ DE LA LENGUA ESPAÑOLA Y ENCICLOPÉDICO** – Ilustrado, Kapelusz Editora S.A., Madrid 1994, p. 53.-

² **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS, SOCIALES Y DE ECONOMÍA**, Editorial Universidad. Buenos Aires, marzo 2003.-

cialmente, tal lo manifestado en los párrafos anteriores, como un instituto esencialmente punitivo, pero también con otros fines como el de llenar exigencias de autodisciplina interna de las corporaciones mercantiles.

Es a partir del siglo XIV que las finalidades de llenar exigencias de autodisciplina comienzan a combinarse con otras vinculadas al cumplimiento forzoso de las obligaciones como modo de satisfacer el derecho del acreedor.

Sin embargo, con el paso de algunos años los estatutos italianos comenzaron a admitir otras formas de solución negociada entre el deudor y sus acreedores para evitar, de esta manera, la quiebra; es por ello que nacen los convenios.

La principal característica del derecho concursal para esa época, fue el "dualismo institucional": quiebra y sistema de convenios. El objetivo de los convenios no era otra cosa que evitar el rigor de la falencia con su consecuencia punitiva sobre la persona del deudor y, por otro lado, pero en el mismo sentido, obtener una solución satisfactiva para los acreedores.

De esta manera, en aquella época, aparecieron dos tipos de convenios: uno denominado "*convenio solutorio*" que tenía lugar dentro del proceso de la quiebra y el fin era evitar la liquidación de los bienes; otro, que apareció algunos años más tarde, denominado "*acuerdo preventivo extrajudicial*", que se destacaba porque exigía la unanimidad de los acreedores y porque prescindía de una intervención jurisdiccional.

A que se llegó en un principio, a que el deudor celebraba acuerdos con los acreedores con el solo fin de evitar la quiebra, los cuales eran celebrados bajo ciertas condiciones, dado a que no estaban específicamente regulados por la ley ni se formalizaban con la intervención de la autoridad pública, pero eran sometidos a ella para garantizar su ejecución.

Lo relatado hasta aquí nos muestra nada más ni nada menos que cuál es el origen de los acuerdos preventivos celebrados entre deudor y acreedor o acreedores extrajudicialmente. Ahora bien, cabe destacar que en nuestro país la evolución marca una cerrada negativa legislativa y doctrinal a la vigencia de los concordatos extrajudiciales, hasta que en épocas muy recientes se lo acepta como tal incluyéndoselo en la legislación concursal; más precisamente, en la actualidad, en la ley nº 24.522, sancionada en agosto de mil novecientos noventa y cinco.

De acuerdo al art. 1618 del Código de Comercio de 1862, toda proposición de concordato debía ser hecha y discutida en junta de acreedores, siendo nula cualquier deliberación que tuviera lugar fuera de ella o en reuniones privadas.

Fue recién en la década de 1980, dado a la crisis que se estaba viviendo, cuando se generalizaron los acuerdos privados, aunque no tuvieron muy buenos resultados, sino por el contrario, las consecuencias no fueron las esperadas, ya que las exigencias de los acreedores eran extremadas, a las que los deudores accedían antes de caer en quiebra.

Quien se ocupó del tema en nuestro país fue Castillo, quien proyectó la ley nº 4.156, que fuera sancionada en 1902 y que en su art. 31 determinara: **“todo acto o convenio privado entre deudor y uno o varios acreedores que modifique en cualquier forma respecto a algunos acreedores los términos del concordato o les acuerde privilegios o concesiones especiales, será nulo o de ningún efecto”**. Recién a comienzos del siglo XX nuestro país contó con alguna norma específica sobre el tema, siendo el pionero en el mismo el mencionado Castillo.

Con la sanción de la ley 11.719 del año 1933, no solo no se introduce ninguna modificación, sino que no se ha dispuesto nada sobre los acuerdos preventivos extrajudiciales. A esta altura no se sabía si estos acuerdos eran legales o no. Al respecto, de esta manera se expedía HEREDIA citando a Castillo: **“... nuestra ley autoriza los concordatos judiciales preventivos y extintivos de la quiebra; los concordatos privados no han sido autorizados pero tampoco han sido prohibidos, lo que hace posible su celebración de acuerdo con los principios del derecho común comercial.”**³

La ley 19.551 del año 1972 mantuvo el mismo silencio que sus antecesoras, desde que nada dispuso sobre la materia. Sin embargo, a partir del 1979 se renovó el debate acerca de la viabilidad jurídica de los acuerdos preventivos extrajudiciales. Y recién fue en el año 1983 cuando se legisla sobre el instituto en nuestro país. Con la sanción de la ley 22.917 se introduce en la ley 19.551 dos artículos sobre acuerdos preconcursales, el 125-1 y 125-2, destinados a regular ciertos aspectos de ellos frente a una situación de quiebra posterior.

Desde este hecho ya no existen discusiones sobre si el instituto (acuerdo preventivo extrajudicial) es legal o no, pero si deja la duda de que si esos artículos fueron redactados con el fin de prevenir el estado falencial o por el contrario, si fueron incluidos con el único fin de preparar la entrada al proceso falencial del deudor.

HEREDIA al respecto sostuvo: **“Las características generales de los acuerdos admitidos por la ley 22.917 fueron las siguientes: a) podían ser concluidos antes de la apertura del concurso preventivo o de la declaración de quiebra; b) no se requería el consenso unánime de todos los acreedores; c) no se exigía la igualdad de trato entre los acreedores –par condicio creditorum–, d) podían tener lugar tanto en situaciones de dificultades económicas o financieras del deudor de carácter general, como en el caso de cesación de pagos.”**⁴. ¿Cuál es problema que se enfrentaba por aquel entonces?. Era el atinente a la eficacia o ineficacia de los referidos acuerdos preconcursales en caso de quiebra posterior. Lo que se mantiene con la legislación actual.

³ HEREDIA, P. D., *Tratado Exegético de Derecho Concursal, Tomo 2*, Editorial ÁBACO, Buenos Aires, julio 2000, p. 518.-

⁴ HEREDIA, P. D., ob. cit., p. 521.-

III.- INCLUSIÓN EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Nº 24.522

Continuando en el tema de los acuerdos preconcursales desde el punto de vista de su legitimidad normativa, nos introducimos ahora en lo que fue el paso mas gigante desde que se comenzó a estudiar en profundidad la viabilidad de los acuerdos preventivos. La ley 24.522 (vigente) no siguió el mismo camino de sus antecesoras, y reguló con más extensión y prolijidad el tema, dedicándole un capítulo especial que se ubica dentro de la misma como **Título II**, que abarca desde los artículos 69 a 76, ambos inclusive.

¿Qué es lo que sostuvo el congreso al respecto para sancionar el instituto?, citado por HEREDIA en su obra: ***“... el acuerdo preventivo extrajudicial es la primera herramienta de saneamiento de la empresa (...) es decir, la prevención de la crisis sin necesidad de recurrir al debate judicial, pero con absolutas garantías de transparencia, publicidad y eventual contradicción al amparo jurisdiccional y con plena estabilidad.”***⁵

Art. 69. Partes. – El deudor que se encontrare en cesación de pagos o tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores y someterlo a homologación judicial. Los acreedores que no suscriban el acuerdo conservan sus acciones individuales y no están sometidos a los efectos del acuerdo, salvo lo previsto en el art. 76.

Prácticamente no deberían quedar dudas de quienes pueden celebrar un A.P.E. en los términos de la ley 24.522. En principio se debe entender que todas las personas, sean estas físicas o jurídicas, lo pueden hacer. Pero a esta generalización se le puede poner un límite, el cual es **“todas las personas comprendidas en el art. 2º de la ley 24522”**, ya que el instituto ha sido incluido en la mencionada ley y con la finalidad de prevenir, en lo posible, el concursamiento o la falencia del deudor. Por el contrario, si ello ocurriera (concursumiento o falencia), el deudor y acreedores ya estarían preparados para enfrentarse ante un proceso concursal; es decir que podría entenderse a los A.P.E. como un paso previo al proceso de referencia, si el deudor no pudiese salir del ahogo financiero o económico por el que pudiese estar atravesando.

Asimismo, se entiende que todas las personas podrían celebrar un acuerdo de este tipo, por cuanto, si no se lo permitiere se estaría privando de un derecho adquirido, contemplado en el Código Civil, ya que nadie puede ser impedido de celebrar un acuerdo o acuerdos con terceras personas, máxime si su intención es sanear el pasivo y satisfacer a sus acreedores.

Lo que sin duda alguna es difícil de interpretar en este artículo, es qué alcance tiene la frase **“... o tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general,...”**. Podría entenderse que el alcance que se le ha querido dar a esta frase es a aquellas dificultades que pudiese tener una persona para hacer frente a sus pasivos de manera inmediata, como posiblemente lo venía reali-

⁵ HEREDIA, P., ob. cit., p. 522/523.-

zando en épocas anteriores, pero que todavía no son hechos reveladores para que el deudor pueda ser declarado en estado de cesación de pagos, lo que permitiría a prima facie, la apertura del concurso preventivo o la Sentencia de quiebra. Es decir que se trata de incluir dentro de esa frase a aquellos deudores que tiene dificultades pero que no están en cesación de pagos.

Ahora bien, compartiendo en parte lo manifestado por GRISPO, cuando en su obra, hablando de la secuencia de los hechos a los que se enfrenta una persona que atraviesa dificultades financieras hasta llegar al estado de cesación de pagos, esgrime: **“A esto le siguen nuevos incumplimientos que toman su situación con los acreedores insostenible. Generalmente, recién frente a este panorama, los abogados somos consultados, en busca de soluciones mágicas, que obviamente, no están a nuestro alcance”**⁶. Precisamente es en esta frase en la cual no comparto lo manifestado por el autor citado, ya que da a entender que quien puede solucionar el problema a una persona que se encuentre en esta situación (dificultades económicas o financieras), son ellos, **“los abogados”**, dado a que pueden llevarlos a los Tribunales, por el patrocinio exigido por el artículo 90 del C.P.C.C. de la provincia de Córdoba, para cualquier presentación judicial.

Se pretende dejar en claro que no se sostiene que no se los debe consultar ante tal situación, sino que lo que se pretende hacer ver es que, no son los únicos que son imprescindibles para asesorar al deudor. Precisamente, en el tema de dificultades económicas y financieras, quizás quienes están mejor preparados, educativamente hablando, son los Contadores Públicos, ya que, se supone, en las Universidades deberían ser educados o enseñados, entre otras cosas, para cualquier estudio financiero y económico que deban realizar en el futuro.

No debe mal interpretarse la aseveración que se introduce en el párrafo precedente, sino que lo que se pretende es hacer ver al lector que, ante una situación de dificultades económicas y financieras que puedan derivar en un estado de cesación de pagos del deudor, se debe trabajar interdisciplinariamente, participando tanto el abogado, como el contador y también algún otro profesional que pueda ser de utilidad en el mejor asesoramiento del deudor en función de la actividad que realiza.

Continuando con el análisis de GRISPO en la obra citada, el mismo manifiesta: **“En mi opinión, cuanto antes puede el empresario individualizar la crisis que se aproxima, mayores posibilidades de supervivencia tendrá. Cuando más tiempo pase, mayor endeudamiento se registrará, mayores serán las garantías reales otorgadas por el deudor, y fatalmente, menores serán las posibilidades de salir adelante.”**. Compartiendo con el autor citado lo transcrito en el presente párrafo, como complemento de ello se pretende agregar que no siempre el deudor está preparado, o por lo menos en la generalidad de los casos así ocurre, para salir a enfrentarse a sus acreedores manifestándoles que se encuentra en dificultades financieras y que, potencial-

⁶ **GRISPO, J. H.**, *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras – Ley 24.522 comentada, anotada y concordada*, Tomo 2, Editorial AD HOC, Buenos Aires, mayo 1998, p. 430.-

mente, se reducen las posibilidades de hacer frente a sus pasivos. Es decir que el problema que se presenta en estos casos, es cultural. Los deudores, que potencialmente pueden caer en estado de cesación de pagos, no piensan que ello le va a ocurrir y si lo piensan no lo exteriorizan, ya que su principal objetivo, normalmente, es seguir con su actividad cueste lo que cueste, aunque el costo de continuar sea caer en estado de cesación de pagos y como consecuencia de ello en un proceso concursal o falencial.

En cuanto a los acreedores que no firmaren el acuerdo, tal como lo prevé el artículo bajo análisis de la ley 24522, conservan las acciones individuales que puedan ejercer en contra del deudor, mientras no es homologado el acuerdo celebrado, ya que a partir de allí el acreedor disidente debe atenerse a los efectos del mismo, lo que podría acarrear consecuencias gravísimas para aquellos si no toman los recaudos pertinentes a tiempo. Es decir que en principio no están desprotegidos por la ley, pudiendo accionar individualmente, pero con una limitante: **los plazos**; es decir hasta la homologación judicial del acuerdo.

Con respecto a las acepciones "... **todos o parte...**" sin especificar, especialmente, cuando prevé "partes", a qué tipo de acreedores se refiere. Es decir lo deja librado a la interpretación del lector de la ley, sin hacerse una clasificación siquiera de si parte pueden ser acreedores quirografarios únicamente, o incluir a los privilegiados, o separarlos de acuerdo al monto de la acreencia, o al tipo de acreedor (públicos, privados, financieros, comerciales, etc.). En definitiva podría darse el caso de que se celebre un acuerdo preventivo extrajudicial con solamente dos (2) acreedores, de un total de cien (100) por ejemplo, los que pueden o no representar la mayoría exigida en el artículo 73 de la misma ley, sin perjuicio de la posibilidad o imposibilidad legal de homologarse el mismo. Este sin duda alguna es un análisis totalmente teórico, que puede darse o no en la práctica, pero mientras sea posible en los papeles podría ser posible, también, que se de en la realidad, por lo que no debe descartarse ninguna alternativa al respecto.

Art. 70. Forma. – El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

El presente artículo no merece mayores comentarios más allá de lo que surge de la simple letra de la ley. Tal es así que en la primera línea del mismo prevé que "**El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado...**", dándose por sentado que el instrumento público también es válido para la celebración de este tipo de acuerdos. Claro está que muy distintas son las implicancias que pueda tener uno o el otro. En primer lugar el mismo artículo preceptúa que el acuerdo puede ser celebrado en instrumento privado pero necesariamente la firma de las partes deberán estar certificadas por ante escribano público, lo que le da transparencia al acto, únicamente, desde el punto de vista de quien son las partes que intervienen, pero nada tiene que ver el certificador so-

bre el contenido del acuerdo, es decir que el escribano certifica que quien firmó es la persona que se dice que es, pero no certifica ni justifica qué es lo que ha firmado esa persona.

En cuanto a si el acuerdo se celebrare en instrumento público, la principal diferencia es que el escribano certificará, además de las firmas el contenido del acto, lo que no es poco si se le pretende dar mayor transparencia al acuerdo. Claro está que los costos que puedan importar la celebración de una u otra manera son disímiles. Tema que no será tratado en este trabajo, ya que excede al mismo.

El resto del artículo es más que lógico y suficiente para justificar la personería de quienes celebran el acuerdo, por lo que no me expediré al respecto, y que los acreedores puedan presentarse en distintos días a firmar el mismo es algo que no tiene mayor trascendencia, máxime si se tiene en cuenta que no se está dentro de un proceso concursal donde los plazos son fatales.

Art. 71. Libertad de contenido. – Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aún cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

El presente artículo parece una obviedad desde que determina que el contenido del acuerdo puede ser el que las partes consideren más convenientes a sus intereses. Resulta lógico que si se trata de un acuerdo privado, que no se encuentra inmerso en un proceso (judicial), las partes puedan disponer libremente las cláusulas que consideren necesarias y adecuadas al “arreglo” al que han arribado, pero siempre dentro de los límites de la ley. Es decir no podrían acordar entre las partes condiciones que no sean lícitas o contrarias a la moral y a las buenas costumbres, como así tampoco podrán incluir cláusulas que causen un perjuicio flagrante a otros acreedores que no han aceptado las condiciones del acuerdo, lo que lo podría tornar nulo de nulidad absoluta.

Asimismo redundante cuando determina que las condiciones pactadas son obligatorias para ellas (las partes), por cuanto el art. 1197 del Código Civil lo deja bien en claro cuando especifica “... **las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma...**”.

De todas maneras es preciso dejar sentado que el presente artículo encierra una amplitud en su contenido literal que puede ser, en el peor de los casos, perjudicial para los acreedores. Tanto para los que han acordado con el deudor como aquellos que no han llegado a un acuerdo con el mismo, y también para terceros que indirectamente puedan verse afectados con la celebración de ese acto.

El por qué de esa desconfianza se origina como consecuencia de que en toda relación contractual se encuentra presente la voluntad y la moral humana. Y siguiendo el análisis efectuado por HEREDIA, el cual comparto parcialmente, cuando expone: “... **el art. 71, L.C.Q., tiene, cuanto menos, dos consecuencias prácticas de significativa importancia: 1) las partes del acuerdo preventivo extraconcursal no están limitados en lo que arreglen por el principio de la par**

condicio creditorum, y 2) *el deudor puede ofrecer y los acreedores aceptar una quita por debajo del límite del 40 % establecido por el art. 43, L.C.Q., para el concurso preventivo extrajudicial.*⁷.

Con respecto a lo manifestado en el punto uno por el autor citado, se entiende que en el acuerdo preventivo dentro del proceso concursal, tampoco existen límites pudiéndose celebrar acuerdos con los acreedores que no violen la igualdad entre los acreedores, aún cuando coexistan acreedores de la misma especie. Se sostiene ello por cuanto el art. 42 del plexo legal bajo análisis permite al deudor presentar una propuesta de categorización mínima pero no máxima. Asimismo puede presentar distintas propuesta dentro de cada categoría siempre que se respeten ciertas condiciones, pero que le permiten, en definitiva presentar tantas propuestas de acuerdos como acreedores haya, por lo que no existiría límite que vaya en contra del principio de par condicio creditorum.

En cuanto al punto dos expuesto por el autor citado, es cierto desde el punto de vista teórico. Ahora bien, resulta difícil creer que un acreedor renuncie a su crédito en un porcentaje mayor al sesenta por ciento (60 %) sabiendo que el deudor se encuentra en problemas financieros, que a esta altura del acuerdo no están claros para cada uno de los acreedores. Es correcto el análisis realizado por el autor citado, pero es difícil de concebir que ello ocurra en la práctica tal cual se plantea en la teoría.

Desde el punto de vista del Contador Público, aparece como muy amplio el contenido del artículo bajo análisis, por cuanto no exige ningún tipo de límites, requisitos o condiciones mínimos a los que deba atenerse el deudor, y de los que puedan valerse los acreedores, principalmente. Principios que le den un mínimo de seguridad sobre la base de lo que puedan estar acordando.

Art. 72. Requisitos para la homologación. – Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el art. 3, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación;
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación;
3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;
4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento;

⁷ HEREDIA, P., ob. cit., p. 553.-



5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

El presente artículo determina cuáles son los requisitos, entendiéndose como “mínimos”, para la homologación del acuerdo al que puedan haber arribado el deudor con todos o con la mayoría de los acreedores, tal lo exigido en el artículo 73, que se analizará seguidamente.

Una de las preguntas que pueden surgir a priori es ¿en qué momento se debe presentar para la homologación?. De acuerdo a lo preceptuado por la ley no existe un momento oportuno o exacto para ello sino que, el mismo, puede ser convenido entre las partes en el mismo acuerdo. Puede ocurrir, como condición de algún acreedor para que el mismo sea aceptado, que debe ser homologado sí o sí. Es decir que algún acreedor podría exigir como requisito del acuerdo, en una cláusula especial, que debe ser sometido a homologación en un lapso no mayor a los dos meses (por ejemplo) de haber obtenido las mayorías exigidas, de lo contrario, él desiste no prestando su conformidad.

La consecuencia que tiene la homologación del acuerdo es muy importante, principalmente para el deudor, ya que cualquier acto que se celebre como derivado del acuerdo no puede ser considerado como ineficaz ante una eventual declaración de quiebra posterior. Al respecto HEREDIA sostiene *“... el sometimiento del acuerdo a la homologación judicial tiene una cierta ventaja en lo que hace a la eficacia externa del convenio, es decir, en relación a los acreedores que no formaron parte de él. En tal sentido, con la homologación los actos que en consecuencia del acuerdo se otorguen son oponibles a los acreedores no participantes, inclusive en el caso de quiebra posterior del deudor ...”*³.

Del mismo artículo 69 surge con meridiana claridad que quien está facultado para solicitar la homologación del acuerdo ante juez competente es el deudor, sin perjuicio de que éste deba hacerlo como condición inherente del propio acuerdo. Ahora bien ¿qué ocurre si se presenta ante el juez competente solicitando la homologación, un acreedor que ha prestado su conformidad al acuerdo? ¿puede el Magistrado aceptarlo y consecuentemente homologarlo, o debe rechazarlo de plano?. Haciendo un análisis teórico de lo que podría suceder si el deudor, único facultado para ello, no somete a homologación el acuerdo celebrado con los acreedores. Ello resulta coherente desde el punto de vista que en el acuerdo, ningún acreedor ha exigido, en cláusula especial, como requisito para prestar su conformidad, que el mismo sea sometido a homologación. Es decir que si ningún acreedor lo exigió como requisito, es el deudor el único que tendrá facultades para llevar el acuerdo ante el Juez competente para su homologación.

En este aspecto el mismo autor citado en párrafos precedentes expone *“Es un error grave de la ley, decimos, porque ciertamente no existe una razón atendible para no legitimar a los*

³ HEREDIA, P., ob. cit., p. 572.-

acreedores otorgantes del acuerdo a los efectos de peticionar la homologación..... Los acreedores, dice este reconocido autor, [refiriéndose a MAFFIA], podrán colocar en la balanza el importante factor de la eficacia del contrato y actos consecuentes, vale decir, de las seguridades que aún quebrando el deudor, no se atacarán aquellos por vía de inoponibilidad falencial;...” La ley ha dejado un gran vacío en esta parte del artículo, por cuanto ante una posible maniobra fraudulenta por parte del deudor, perjudicaría a numerosos acreedores que, quizás de buena fe y tendiéndole una mano, prestaron conformidad a la propuesta para que saneara su pasivo.

Con este procedimiento, al someter a homologación el acuerdo, los acreedores disidentes o no comprendidos en el acuerdo, podrán y tendrán la posibilidad de oponerse al mismo, previendo cuáles son los requisitos legales que le permiten oponerse. Es de destacar que la ley 24.522 no especifica una fecha límite para que el deudor se presente a solicitar la homologación del acuerdo, con lo que se podría decir que es otro vacío que contiene la ley.

Asimismo, continuando con el análisis del artículo, prevé que el acuerdo debe ser presentado ante “... **juez competente, conforme lo dispuesto en el art. 3,...**”, de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522. Esta exigencia tiene que ver, en principio, con la posibilidad de que el deudor no pueda sanear su pasivo y deba ser declarado en quiebra, donde en ese caso tendrá competencia el mismo Juez que intervino en la homologación del acuerdo extrajudicial.

Por último este artículo enumera una serie de requisitos que deben ser cumplidos por el deudor en oportunidad de presentar la solicitud de homologación. Pero, en principio, el sentido literal del mismo da a entender que sólo podrán celebrar acuerdos extrajudiciales aquellos deudores que se encuentren obligados a llevar libros de comercio y de registración en un todo de acuerdo a lo que prevé el Código de Comercio, ya que toda la documental que se exige debe ser **certificada por contador público**. Pregunto ¿qué ocurre si celebra un acuerdo extrajudicial un deudor que no está obligado a llevar libros? ¿no podrá someter el acuerdo a homologación?. A continuación se tratará de develar estas incógnitas.

En lo requerido en el primer inciso, es cuanto menos inadecuado, ya que exige “**Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento...**”, debiéndose recordar que, según el artículo 70 de este mismo plexo legal, prevé que las firmas de los acreedores puede ser puesta en distintas fechas, lo que a su vez, también da ha entender que el acuerdo puede ser celebrado en más de un instrumento (en tantos instrumentos individuales como acreedores conformes). En consecuencia qué debería entenderse como “**fecha de instrumento**”; cuál será la fecha a tener en cuenta si se firman instrumentos individuales con cada uno de los acreedores y los mismos se confeccionan en distintas fechas. Asimismo si se confeccionara en un solo instrumento, cuál fecha se tomará como referencia para actualizar el activo y el pasivo, si las firmas de los acreedores fueron puesta en distintos días (que entre la primera y la última firma puedan pasar más de cinco meses, por ejemplo).

Otra pregunta que seguramente se hará quien tenga que enfrentarse ante una situación como esta, es ¿qué ocurre, si en el mejor de los casos, se confeccionara el acuerdo en un solo instrumento y con la firma simultánea de todos los acreedores, pero se somete a homologación dos años después?. ¿Se entenderá que está actualizado?. Ello sin duda alguna puede llevar al Juez interviniente a un yerro, ya que según el inciso bajo análisis deberá entenderse como actualizado aquel activo y pasivo que sea valuado o medido a la fecha del instrumento, y no a la fecha de la solicitud de la homologación.

En consecuencia, lo correcto debería ser que la actualización se haga a la fecha de solicitud de homologación del acuerdo extrajudicial. Así, por ejemplo, como se ha puesto de manifiesto más arriba, podría ocurrir que se firme el instrumento en octubre de dos mil dos y que se solicite la homologación en octubre de dos mil cuatro, y que en ese lapso ya se haya cancelado, en un todo de acuerdo a lo acordado entre deudor y cada uno de los acreedores, alguna cuota del pasivo, o que se haya enajenado, entregado, o devaluado algún activo durante ese período, por ejemplo. De esta manera a la fecha de solicitud de homologación (octubre de dos mil cuatro), si el pasivo y activo fueron actualizados a la fecha del instrumento (octubre de dos mil dos), puede inducirse a S.S., a los acreedores opositores, y a los demás terceros que indirectamente puedan verse afectados por la ejecución del acuerdo, a un análisis erróneo del acuerdo presentado.

Asimismo, se puede observar que la intención del legislador, aparentemente, ha sido seguir los mismos lineamientos que los solicitados en el artículo 11, inc. 3º), de la Ley de Concursos y Quiebras en vigencia, para el concurso preventivo judicial.

Es preciso en este punto volver a retomar lo dicho anteriormente, en cuanto a que sólo podrían homologar acuerdos extrajudiciales aquellos deudores que posean registro contables exigidos por la normativa vigente al respecto, ya que de lo contrario el Contador Público, nada podría certificar en cuanto a la existencia de otros acreedores, o bien debería atenerse a los dichos del propio deudor. Ello es de suma importancia desde el punto de vista que en numerosas jurisdicciones del interior del país no se presentan en demasía, en concurso preventivo (que reunirían las condiciones para celebrar acuerdos extrajudiciales), deudores que se encuentren alcanzados por la normativa vigente que exige llevar libros y registros contables, sino que por el contrario la mayoría (un alto porcentaje) se trata de deudores unipersonales que no están obligados a llevar libros.

Para este tipo de deudores, si efectivamente pueden celebrar acuerdos extrajudiciales en los términos de la Ley de Concursos y Quiebras, no se le podría, en principio, exigir como requisito para su homologación que ese detalle de acreedores sea certificado por Contador Público, por cuanto éste no tiene respaldo documental para ello y, como consecuencia, no tendría defensas ante una eventual maniobra fraudulenta del deudor. Aunque el contador actúe con la más sana intención, el deudor puede brindarle solamente aquella información, para que confeccione y "certifique", que sea útil a su maniobra en perjuicio de algunos o todos los acreedores. Entonces, en ese caso, qué responsabilidad le cabría al contador que supuestamente ha actuado de buena fe. De esta mane-

ra, este inciso presenta una contradicción: o los **deudores que no llevan libros no pueden presentar para su homologación acuerdos preventivos extrajudiciales**, o bien, para éstos, el requisito de la **certificación de que no existen otros acreedores no puede ser exigida**, por las razones expuestas anteriormente.

En cuanto a lo requerido en el punto 2) de este artículo, es similar a lo solicitado, para el concurso preventivo, en el artículo 11, inc. 5º) de esta misma ley. Pero, resulta preciso hacer la aclaración que, a diferencia de lo requerido en el artículo 11, en el presente artículo, en el detalle de acreedores, no se pide que se especifique cuál es el privilegio que ostenta cada uno de los acreedores. En principio no parece necesario por cuanto la mayoría exigida en el artículo siguiente es “... **absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total, quirografario y privilegiado,...**”, es decir que se suma el pasivo total, todos van a la misma bolsa, sin distinción de prelación en el cobro que podrían tener los distintos acreedores que hayan firmado el acuerdo.

En el tercer punto del artículo bajo análisis no presenta mayor inconveniente y no requiere de mucha explicación por cuanto el deudor, según sus registros contables, deberá especificar y detallar cuántos y cuáles son, si los tuviera, los procesos en su contra, ya sean judiciales o administrativos.

Otra vez se podría presentar el problema de si el deudor que presenta un acuerdo para su homologación no lleva libros ni registros contables, por cuanto podría omitir informar esos pasivos, lo que podría causar un gran perjuicio a aquellos acreedores, a los demás acreedores reconocidos y/o a terceros que puedan, de una u otra manera verse involucrados en la celebración del acuerdo. Es decir, este es otro punto débil de la ley por cuanto podría dar lugar a que, aquellos deudores que tienen intenciones desviadas, las concreten amparados por una ley, aunque lo hagan en violación de otras numerosas leyes.

En el punto cuarto cabe el mismo análisis que para los dos anteriores (2º y 3º), es decir que se podría convertir en una utopía, si el deudor no se encuentra obligado a llevar libros y registros contables. Este es similar a lo requerido en el inc. 6º), del artículo 11 de esta ley, para los procesos concursales.

El quinto punto se entiende que, más allá de la certeza y exactitud que brinde la información que lleva la correspondiente certificación del contador público, resulta necesario para S.S. a los fines de tener mayor información y más detallada para poder formarse de una opinión más acabada y en menor tiempo, ya que el mismo análisis lo podría realizar el tribunal en función de lo manifestado por el deudor en los tres primeros puntos de este artículo.

Art. 73. Mayorías. – Para solicitar homologación judicial es necesario que el acuerdo este firmado por mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total, quirografario y privilegiado, con exclusión del cómputo de los acreedores enumerados a ese efecto en el art. 45.

Como se vio, en el artículo anterior se ha analizado en profundidad los requisitos necesarios que el deudor debe presentar ante el Tribunal competente para que el acuerdo al que haya llegado con los acreedores sea homologado judicialmente. En el presente artículo se menciona otro requisito, pero quizás el de mayor importancia, ya que si no se logra alcanzar, el juez no le queda otra cosa que no homologar el acuerdo por falta de conformidad de algunos acreedores.

Tal como surge con claridad de la letra del artículo, es necesario que se cumpla con la doble mayoría para que el deudor pueda solicitar la homologación. La doble mayoría es la misma que se requiere en el artículo 45 del mismo plexo legal, pero con un importante aditamento en una de ellas. La primera mayoría depende del número de acreedores (o de créditos) que presten la conformidad al acuerdo; por ejemplo: si el deudor le adeuda a un total de cincuenta (50) acreedores, deben, como **mínimo**, firmar el acuerdo **veintiséis (26)** de ellos para que se cumpla con la primera mayoría. En cuanto a la segunda de las mayorías, y siguiendo con el mismo ejemplo, suponemos que de los cincuenta (50) acreedores que tiene el deudor, entre quirografarios y privilegiados, sumen en concepto de capital la cantidad de **pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00)**, por lo que las dos terceras partes exigidas alcanzan la cantidad de **pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00)**.

En consecuencia cuando el deudor solicite homologación del acuerdo, y en base al ejemplo numérico dado en el párrafo anterior, este deberá estar firmado, como **mínimo**, por la cantidad de **veintiséis (26)** acreedores, que sumen, como **mínimo**, la cantidad de **pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00)**.

Es de hacer notar que del computo de acreedores, y por ende, de capital computable deben excluirse aquellos que determina el artículo 45 de la Ley de Concursos y Quiebras, que prevé: ***“Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan a los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que son accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.”***

Tanto HEREDIA⁹, MAFFÍA¹⁰, como GRISPO¹¹ consideran que la doble mayoría exigida es totalmente abusiva. Manifestando asimismo que para el caso de la mayoría del capital es agravada con respecto a la requerida en el artículo 45 de la ley 24522 para el concurso preventivo, por cuanto la mayoría de este artículo lo debe ser computando el pasivo total, es decir el quirografario más el privilegiado. De esta manera sostienen que esa mayoría, más allá de lo que exige la ley, debería ser atenuada por el juez, cuando este considere que no habiendo alcanzado las mayorías,

⁹ HEREDIA, P., ob. cit., p. 597.-

¹⁰ MAFFÍA, O., *Ley de Concurso Comentada*, Tomo I, Depalma, Buenos Aires, julio 2001, p. 277.-

¹¹ GRISPO, J. H., ob. cit., p. 443.-

pero habiendo logrado una refinanciación con los principales acreedores, el deudor logre salir de la crisis financiera que atraviesa.

Art. 74. Publicidad. – La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

La característica que hace diferente al A.P.E. con respecto al concurso preventivo, con relación a la publicidad, es el momento que se le da publicidad a uno y al otro. En el caso del Concurso Preventivo la ley obliga a publicar edictos cuando se produce la apertura y no cuando el mismo es solicitado, condición lógica si se tiene en cuenta que desde la apertura del concurso, la situación del deudor toma estado público haciéndole saber a sus acreedores y a terceros en general que su patrimonio esta en estado de cesación de pagos. En cambio, en los acuerdos extrajudiciales, tal como lo determina el presente artículo, se hace conocer el momento en que el deudor se presenta ante Juez competente solicitando se homologue un acuerdo, previamente firmado con sus acreedores.

Entonces, como se podrá observar, la finalidad de uno y otro es distinta. En los A.P.E. el deudor somete a homologación judicial un acuerdo que ha convenido con sus acreedores, que pueden ser algunos o todos, pero debe hacer conocer sus intenciones por si ha quedado algún acreedor fuera del mismo, ya sea porque ha sido omitido por el deudor o por si no se ha puesto de acuerdo con el mismo sobre la refinanciación de su acreencia; es decir que la finalidad es hacer conocer la intención de homologar un acuerdo que en lo futuro producirá los efectos que determina el artículo 76 de esta misma ley y otros que puedan surgir del mismo acuerdo.

En cambio la finalidad de hacer conocer la apertura del concurso Preventivo mediante la publicación de edictos, es invitar a quienes se consideren acreedores legítimos del deudor para que se presenten ante el síndico a verificar su crédito. Es decir que lo que se pretende en el concurso preventivo es que se reconozcan créditos luego de las compulsas que deba realizar el síndico designado en autos. A diferencia de ello, en los A.P.E. los créditos ya están reconocidos al momento de solicitarse homologación judicial y lo que se pretende es que, los terceros o acreedores no reconocidos por el deudor en la celebración del acuerdo o que no han llegado a un acuerdo, tengan la oportunidad de manifestarse ante un arbitro, que en este caso es el Magistrado.

Por otra parte la doctrina en general comparte la opinión de que, a más de los edictos, se debería haber legislado que los acreedores fueran notificados por carta, tal como lo dispone el artículo 29

de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522. Autores de la talla de TRUFFAT¹², GRISPO¹³, JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL¹⁴, HEREDIA¹⁵, y otros, expresamente se han manifestado a favor del envío de cartas a los acreedores, de la misma manera que en los concursos preventivos, pero que debería haber sido reglado por los legisladores en el mismo artículo.

Asimismo, los autores nombrados en el párrafo precedente coinciden en que los edictos que se publiquen, deben contener como mínimo: *identificación precisa del deudor que insta el acuerdo; la radicación de la causa a los fines de la competencia del juez; el objeto del proceso; el plazo para la presentación de las oposiciones y la prevención que de no mediar oposiciones en ese plazo el juez podrá homologar el acuerdo.*

Art. 75. Oposición. – Los acreedores no comprendidos en el acuerdo podrán oponerse a la homologación del mismo, dentro de los últimos quince días posteriores a la última publicación de edictos, solo por omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el art. 73. La oposición se sustancia con el deudor. De ser necesario se abrirá a prueba por diez días y el juez resolverá dentro de los diez días posteriores a la finalización de ese plazo.

Si no mediaran oposiciones y estuviesen cumplidos los requisitos de forma y de presentación, el juez procederá a la homologación.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

La redacción de la primera parte del artículo “**Los acreedores no comprendidos en el acuerdo podrán...**”, es totalmente clara desde el punto de vista de quiénes están legitimados a presentarse ante el Juez después de haberse publicado los edictos. Solamente lo pueden hacer aquellas personas, que **necesariamente** sean acreedores, y que no hayan participado en el acuerdo, ya sea que no fueron convidados por el deudor o porque no se pusieron de acuerdo con este; es decir que el requisito es bastante exigente, y lo es más todavía cuando en la redacción del artículo se lee “... **oponerse a la homologación del mismo,...**”. En consecuencia, no solo pueden participar únicamente acreedores, sino que sólo lo pueden hacer para **oponerse** a la homologación del acuerdo, con lo que se concluye que si un acreedor que no fue “**convidado**” por el deudor a firmar el acuerdo, no toma conocimiento del mismo, pareciera que tampoco puede presentarse en esa oportunidad para **adherir** al acuerdo ya firmado por las partes, con lo que podría quedar fuera

¹² TRUFFAT, D., *El Nuevo Acuerdo Preventivo Extrajudicial - Ley 25.589, Ad-Hoc*, Buenos Aires, agosto 2002, p. 93.-

¹³ GRISPO, J. H., ob. cit., p. 446.-

¹⁴ JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C., *Ley de Concursos y Quiebras - Comentada*, Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, agosto 2003, p. 412.-

¹⁵ HEREDIA, P., ob. cit., p. 601.-

del mismo. La única manera que, entiendo, podría ser aceptada su adhesión es si con la suma de su crédito (una vez verificado de que es legítimo) no da el cómputo de las mayorías. En ese caso el juez debería permitir su incorporación como acreedor del acuerdo y permitir que adhiera al mismo y lo suscriba en su presencia para así tener por certificada su firma.

En cuanto al plazo en el cual pueden oponerse es de quince (15) días contados desde la última publicación de edictos, la que necesariamente debe ser acreditada por el deudor en el auto iniciado para la homologación del acuerdo. En cuanto a los días debe entenderse que ellos son hábiles judiciales, en un todo de acuerdo a lo preceptuado en el inc. 2), artículo 273, de la ley 24.522, el que prevé: **“En los plazos se computa días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.”**, y en este caso nada dice respecto al computo.

La ley es clara cuando especifica que las oposiciones sólo pueden fundarse en **“... omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el art. 73...”**, con lo que, tanto HEREDIA¹⁶ como GRISPO¹⁷, coinciden en sostener que si hubo omisiones o exageraciones del activo o pasivo lo fue de manera intencional por el deudor; es decir que no se comparte la idea de que ello se produjera por aparición de hechos que resultaban desconocidos por el deudor a la fecha de presentar el acuerdo ante el juez para su homologación.

Necesariamente la oposición se sustanciará con el deudor, pero nada dice la ley en cuanto a que los acreedores también puedan participar en esa oposición presentada por un tercero acreedor. La pregunta que surge es ¿no tiene derecho el acreedor firmante del acuerdo pero que se relacione con el hecho que se opone?. Por ejemplo, supongamos que el oponente manifiesta en su oposición que se ha reconocido a un acreedor firmante un crédito mayor al adeudado, lo que, en principio, no surge de la documental aportada por el deudor ni de autos, pero sí puede identificarse por otros medios y pruebas que el oponente aporta o dice tener. En este caso se cree necesario se le dé la debida participación al acreedor que se encuentre involucrado en ese hecho, ya sea por el derecho de defensa que le asiste por ley o por la posibilidad existente de que reconozca tal omisión o maniobra que podría haber pergeñado con el deudor.

De ser así se corre traslado a deudor (ante el silencio de la ley, también al acreedor involucrado si el juez lo estima pertinente) para que responda sobre los hechos y motivos que manifiesta el acreedor presentante en su oposición. Si es necesario, el proceso se abrirá a prueba por diez (10) días y luego, dentro de los diez (10) días posteriores, el juez debe decidir sobre la cuestión planteada. Estos días deben entenderse como hábiles judiciales. De esa resolución del juez deriva la homologación o no del acuerdo extrajudicial firmado entre las partes. Es de hacer notar que si no se homologara el acuerdo, el mismo no produce efectos contra terceros, pero entre las partes son válidas todas las condiciones acordadas en el mismo, salvo que dichas condiciones hayan estado

¹⁶ HEREDIA, P., ob. cit., p. 609.-

¹⁷ GRISPO, J. H., ob. cit., p. 451.-

sujetas a la homologación. Es decir que no homologado el acuerdo, éste tampoco produce efectos entre las partes, por así haberse acordado en el contenido del acuerdo.

Si en el plazo estipulado no mediaren oposiciones al acuerdo y el juez comprueba que se cumplen todos los requisitos, de forma y presentación, exigidos en el articulado de esta sección [*Acuerdo Preventivo extrajudicial*], debe ser homologado sin más trámites. En cuanto a los requisitos de forma, si no hubiesen sido cumplidos por el deudor, el Magistrado puede intimarlo para que un tiempo perentorio los cumplimente, a fin de continuar con el proceso homologatorio. El problema se puede presentar en cuanto al segundo de los requisitos exigidos para la homologación: “... **estuviesen cumplidos los requisitos... .. y de presentación...**”.

¿Qué debe entenderse por requisitos de **presentación**?. Aparentemente estos requisitos quedarán totalmente cumplimentados si se satisface con lo especificado en los artículos 72, 73 y 74. Pero tal como lo expone HEREDIA¹⁸, no se debe perder de vista las facultades que posee el Juez, por lo que si se cumplimentaron los requisitos de forma, de presentación y no mediaron oposiciones, puede que S.S. no proceda a la homologación del acuerdo; y ello puede ocurrir cuando este advirtiese: **“a) que el deudor no es sujeto susceptible de concursamiento...; b) que no se encuentren reunidas las mayorías previstas por el art. 73** [en este caso no comparto lo manifestado por el autor citado por cuanto el régimen de mayorías, a mi entender, es un requisito de **presentación** desde que la ley exige en el artículo 73 que **“Para solicitar homologación judicial...”**, por lo que debería estar incluido entre los requisitos de presentación y no aquí]; **c) que pueda haber afectación al orden público...; d) que el acuerdo preconcursal tiene un objeto ilícito (art. 953, Cód Civ.); e) que no se encuentra presente ninguno de los presupuestos objetivos mencionados por el art. 69. Ello es así, porque la existencia del presupuesto objetivo es una condición de legalidad de la homologación.** [al igual que lo expresado en el inciso c) precedente, no comparto lo manifestado por el autor citado por cuanto el presupuesto objetivo que contiene el art. 69 **“...en cesación de pagos o tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general,...**” es un requisito de **presentación**, y el Magistrado no debería hacer lugar a la iniciación del trámite ya que no habría, en principio, motivos objetivos que justifiquen la homologación del acuerdo, por lo que debería estar incluido entre los requisitos de presentación y no aquí].

Que por último y en concordancia de lo que prevé este artículo al final, los honorarios que pudieren surgir a favor de los profesionales intervinientes, en el caso de presentarse oposiciones o impugnaciones al acuerdo, deben ser regulados por S.S. en función de la **“...magnitud y entidad de los trabajos realizados..... sin tomar en cuenta el valor económico comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.”** Como se podrá observar esta norma solo prevé la regulación de honorarios para el exclusivo caso de que se presenten oposiciones a la homologación del acuerdo. Pero la ley, nada prevé con respecto a los honorarios de los demás

¹⁸ HEREDIA, P., ob. cit., p. 616.-

profesionales que intervinieron el trámite de presentación del acuerdo, los que, más allá que deban ser soportados por el deudor, resulta prudente que sea el Magistrado quien los regule. Por otra parte, también resulta lógico pensar que, si estos honorarios son a cargo del deudor, éste los acuerde de antemano con cada uno de los profesionales que él contrate al efecto.

Art. 76. Efecto de la homologación. – Homologado el acuerdo, los actos que en su consecuencia se otorguen serán oponibles a los acreedores que no participaron de él, aún cuando posteriormente se decretare la quiebra del deudor.

En el desarrollo de los artículos anteriores, se observa como se va cumpliendo paso a paso el trámite de la formación de un A.P.E.. De esta manera, con el cumplimiento del presente artículo se cumple con la última etapa del mismo, que puede o no concretarse, por dos razones fundamentales: 1º) el acuerdo extrajudicial puede o no someterse a homologación judicial; 2º) aún sometido a homologación judicial, puede ocurrir que no se concrete por decisión del Juez.

Partiendo de la base que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en esta sección de la ley 24522 y entendiendo S.S. que el acuerdo es lícito y se ajusta a derecho, corresponda que lo homologue en los términos del artículo que se encuentra bajo análisis. Ahora bien qué es lo que ocurre, una vez homologado el acuerdo, con respecto a los acreedores que firmaron y prestaron consentimiento al mismo, como con aquellos que no prestaron el consentimiento y por lo tanto no lo firmaron.

Los acreedores que firmaron el A.P.E. pueden haber exigido, incluyéndolo en alguna cláusula del mismo, que se celebraran actos en su consecuencia. Es decir que alguno o todos los acreedores que firmaron podrían haber exigido que prestaban el consentimiento siempre y cuando se les otorgue algún tipo de privilegio o ventaja frente a los que no han prestado el consentimiento, como podrían ser hipotecas, prendas, participación en las ganancias de la empresa, etc.

Debe recordarse en este momento que por imperio del artículo 69 de esta misma ley, aquellos acreedores que no hubieran firmado el acuerdo conservan las acciones individuales en contra del deudor y, además, no están sometidos a los efectos del acuerdo, “... **salvo lo previsto en el art. 76.**”. ¿Qué sentido tiene esta última frase?. En sentido general da a entender que todos los efectos que deriven del acuerdo no afectará a aquellos acreedores disidentes (refiriéndose a los no firmantes), pero en particular el presente artículo prevé que “... **los actos que en su consecuencia se otorguen serán oponibles a los acreedores que no participaron en él,...**”.

Si bien existe una diferencia entre acto y efecto, ambos confluyen en un punto en común. Por una parte, un acto que se otorgue como consecuencia del acuerdo puede ser la constitución de hipoteca a favor de algunos acreedores o la venta de algún bien considerado de importancia dentro del activo del deudor, el que, de acuerdo al presente artículo es **oponible** a los acreedores que no lo firmaron. Por otra parte el artículo 69 determina que los acreedores que no firmaron el acuerdo no están sometidos a los efectos del acuerdo, pero, ¿la constitución de una hipoteca a favor de algu-

nos acreedores no produce efectos sobre los demás acreedores que no lo firmaron? Y los efectos que produce ¿no causan un perjuicio a esta clase de acreedores? Se entiende que sí, y a las partes puede ser de gravedad si no despiertan a tiempo e inician las acciones correspondientes como medidas precautorias, antes de que el acto consecuente del acuerdo sea celebrado.

De esta manera también lo ha entendido GRSIPO cuando comenta el artículo 69, en su remisión al artículo que nos ocupa: “... **pero de cualquier manera pueden ser perjudicados por un acuerdo que puede afectar el patrimonio del deudor, sin que los disidentes tengan arte ni parte, no obstante conservan las acciones individuales;**...”¹⁹.

Pero lo más grave de esta norma, es lo que pueda ocurrir ante una eventual apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra del deudor firmante del A.P.E., es decir quien pueda salir **ganancioso** de la firma del mismo y quien pueda salir **perdidoso** de esta situación. Realizando un análisis teórico, se puede pensar que ocurrirá lo siguiente: los acreedores (quirografarios) firmantes del acuerdo extrajudicial pueden ver mejorados sus acreencias, con las cuales se presentarán el concurso o quiebra posterior, si como consecuencia de la firma del acuerdo se hubiera constituido hipoteca u otra garantía real; mientras que los acreedores disidentes se presentarán al proceso concursal con su crédito original, el que quizás nunca vean satisfecho.

Ello puede ser totalmente lógico si el deudor, realiza una maniobra en perjuicio de algunos acreedores, favoreciendo a otros, aunque reúna los requisitos exigidos por la ley en esta sección.

¹⁹ GRISPO, J. H., ob. cit., p. 431.-

IV.- MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY Nº 25.589

La ley 25.589 que fuera sancionada el quince de mayo de dos mil dos y promulgada un día después, dieciséis de mayo, modificó parcialmente algunos artículos de este instituto, lo que puede derivar en una interpretación radicalmente distinta a la que se le daba antes de dicha modificación.

Se considera oportuno introducir en esta sección el estudio previo que se le ha dado al tema incluyendo la ideología o tendencia que han tenido nuestros legisladores al momento de analizar el instituto bajo análisis, y tratar de descubrir cuáles fueron las intenciones al introducir modificaciones al articulado de esa sección de la ley 24522. Se comenzará transcribiendo cada uno de los artículos en su redacción actual, es decir el texto vigente de la ley 24522.

Art. 69. Legitimado. – **El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo sus acreedores y someterlo a homologación judicial.**

Como se podrá observar se ha modificado, reducido o alterado parte del artículo original de la ley 24.522. La redacción actual no prevé expresamente, si la celebración del acuerdo la pueden realizar “... **todos o parte de sus acreedores...**”, reemplazando esta acepción por la de “... **sus acreedores...**”, lo que, en principio, parece no tener mayores consecuencias para la celebración del acuerdo. Pero lo que sí ha sido modificado radicalmente es la última parte de la redacción original “**Los acreedores que no suscriban el acuerdo conservan sus acciones individuales y no están sometidos a los efectos del acuerdo, salvo lo previsto en el art. 76.**”, la que ha sido suprimida en su totalidad. Asimismo, se ha incorporado un párrafo al final del artículo 72, mediante el cual, se podría suplantar lo eliminado en el presente artículo, por cuanto determina que no se podrán presentar acciones de contenido patrimonial en contra del deudor, desde la presentación del acuerdo frente a S.S. para la homologación del mismo. Por el contrario nada prevé sobre lo que pueden realizar los acreedores desde la celebración del acuerdo hasta la presentación del mismo para su homologación. Es decir que durante ese lapso aquellos acreedores que no hubieren firmado el acuerdo pueden ejercer acciones individuales en contra del deudor.

Art. 70. Forma. – **El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.**

El presente artículo no ha recibido modificaciones con la sanción de la ley 25.589, por lo que el comentario realizado al mismo artículo, pero en la Sección III, es válido para esta sección. En consecuencia y en honor a la brevedad se remite a aquel.

Art. 71. Libertad de contenido. – **Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aún cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.**



El presente artículo no ha recibido modificaciones con la sanción de la ley 25.589, por lo que el comentario realizado al mismo artículo, es válido aquí. En este caso sólo debo hacer una aclaración en cuanto a uno de los párrafos analizados allí.

HEREDIA en la obra citada sostiene “... *el deudor puede ofrecer y los acreedores aceptar una quita por debajo del límite del 40 % establecido por el art. 43, L.C.Q...*”. Es de destacar que el mencionado artículo 43 ha sido modificado con la sanción de la ley 25.589, eliminando el límite mínimo del 40 %, es decir que a partir de la sanción de esta ley lo expresado por este autor se ha vuelto en abstracto, por cuanto los límites de quita se han equiparado, tanto para el acuerdo preventivo extrajudicial, como para el acuerdo del concurso preventivo.

Art. 72. Requisitos para la homologación. – Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el art. 3, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación;
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación;
3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;
4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento;
5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Efecto de la presentación. Desde el momento de la presentación del pedido de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor en los términos previstos en el art. 21, incisos 2 y 3..

Con la sanción de la ley 25.589 el presente artículo no ha recibido modificaciones, pero sí se le ha incorporado al final del mismo un párrafo bastante novedoso y con mucha importancia, ya que la presentación del acuerdo para su homologación produce algunos efectos adicionales, los que pueden favorecer o perjudicar a ciertos acreedores. Sobre este punto volveré luego, ya que en principio se pretende remarcar un punto, de los contenidos como requisitos necesarios en el presente artículo.

Si bien, como lo tengo dicho en el primer párrafo, el presente artículo no sufrió modificaciones en su texto original, se hace notar que la modificación introducida en otro de los artículos que integran este instituto, recobra importancia en este inciso, el cual es el especificado como nº 2) del artículo bajo análisis. Como se podrá observar, este punto es similar al especificado en el inc. 5º), del artículo 11, de esta misma ley; pero, a diferencia de lo requerido en el artículo 11, en el presente cuando se exige el detalle de acreedores, no se pide que se especifique cuál es el “privilegio” que ostenta cada uno de los acreedores.

En las condiciones exigidas por la ley 25.589 resulta de suma importancia que se especifique, cuando se detalla la nómina de acreedores, cuál es su “privilegio”, ya que este es un requisito esencial para el cómputo de las mayorías exigidas por el artículo siguiente. En la ley 24.522 antes de ser modificada, quizás no fuera indispensable esa exigencia por cuanto el pasivo para el cómputo de la mayoría era el total, es decir quirografario y privilegiado. En cambio, con la sanción de la ley 25.589, se modifica levemente, pero con mucha relevancia, el artículo 73. Se sostiene que se modifica levemente, en lo relacionado con el punto bajo análisis, por cuanto en aquel artículo (73) se suprimió la palabra “privilegiados”, quedando redactado el artículo 73 de la siguiente manera “...**mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total...**”.

De esta manera al haberse modificado el artículo 73 y no haberse modificado el punto dos del artículo 72, será el juez quien deba averiguar qué privilegios ostentan cada uno de los acreedores para poder sacar el cálculo para el cómputo de la mayoría, situación que podría ser evitada si solamente se hubiera incorporado en el punto dos de la norma bajo análisis la palabra “privilegiados”, tal como lo prevé el inc. 5º) del artículo 11 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Retomando lo expuesto en el primer párrafo de este artículo, se observa que el legislador a intentado tomar nuevas medidas, además de las ya dispuestas en el Capítulo VII [*Acuerdo Preventivo Extrajudicial*], que sirvan para mayor resguardo o protección del patrimonio del deudor, hasta tanto se resuelva el pedido de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial.

De la letra fría de la ley surge que, sí o sí, “todas” las ejecuciones y acciones iniciadas en contra del deudor quedan suspendidas desde el momento que el acuerdo es presentado ante S.S. para la posterior homologación, como así tampoco se podrán iniciar nuevas acciones. En el mismo sentido de interpretación se han expedido JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL²⁰, aunque ponen de manifiesto que no están de acuerdo con esa medida adoptada por los legisladores.

Art. 73. Mayorías. – Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo de los acreedores comprendidos en las previsiones del artículo 45.

²⁰ JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C., ob. cit., p. 408.-

Con respecto a la redacción original (ley 24.522), ha sido modificada con la sanción de la ley 25.589. Siendo los cambios que se han producido de gran importancia. En primer lugar se modifica el comienzo de la redacción: en la ley 24.522 el artículo preveía: “**Para solicitar homologación...**”, mientras que en la ley 25.589 el mismo quedó redactado de la siguiente manera “**Para que se dé homologación**”, lo que cambia profundamente el panorama.

Con la redacción de la ley 24.522, el deudor no podía solicitar la homologación judicial del acuerdo extrajudicial si no acompañaba las mayorías exigidas. En cambio, con la redacción de la ley 25.589, el deudor puede solicitar la homologación judicial aunque no haya obtenido las mayorías exigidas, las que, aparentemente, podría incorporar estando el acuerdo en trámite de homologación. Es decir que, con la redacción de la nueva ley, el deudor puede presentarse ante juez competente y solicitar la homologación del acuerdo; una vez presentado, el juez comprobará si están o no alcanzadas las mayorías requeridas, si alguna faltare (de acreedores o de capital) parecería que le podría requerir que las acompañe, acompañada éstas, y obviamente habiendo cumplimentado con todos los demás requisitos, el juez **dará** homologación.

Ahora bien, dónde está el cambio de gran importancia en tan solo las cuatro (4) primeras palabras del artículo. El cambio fundamental se puede observar si se relaciona el texto de este artículo con el último párrafo del artículo anterior. El último párrafo del artículo 72 prevé que con sólo presentarse ante el juez y solicitar homologación del acuerdo extrajudicial se suspenden todas las acciones de contenido patrimonial que estén en trámite en contra del concursado, como también aquellos juicios que estén en proceso de ejecución. En consecuencia, ello hace pensar que un deudor al que le estén por subastar un bien cualesquiera que compone su activo, podrá convenir con algunos acreedores firmar un acuerdo extrajudicial y presentarlo ante el juez competente, aunque con los acreedores firmante no se obtenga ninguna de la doble mayoría exigida, pero ello le servirá para detener la o las subastas, ya que las mismas serán suspendidas en los términos del artículo 72, último párrafo, lo que parece una barbaridad.

Y el otro punto importante donde se produce un gran cambio, es en las mayorías de acreedores y de capital exigida, ya que éstas se relativizan y, con la sanción de la ley 25.589, solamente se exige la mayoría de acreedores y capital computable **quirografario**; es decir que se deja fuera del computo a los acreedores que poseyeran créditos con privilegios.

La exclusión del artículo 45 para el cómputo de las mayorías contemplada en la ley 24.522, se mantiene en la ley 25.589. Asimismo, es de hacer notar que algunos autores han manifestado el acierto del legislador al modificar el régimen de mayorías en cuanto al capital computable. Tanto RIVERA²¹, como JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL²² han exteriorizado su conformidad con la modificación sustancial de la que se ha hecho referencia con la sanción de la ley bajo análisis.

²¹ RIVERA, J., *Instituciones de Derecho Concursal* – Segunda Edición Actualizada, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, julio 2003, p.554.-

²² JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C., ob. cit., p. 410.-

Art. 74. Publicidad. – La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

El presente artículo no ha recibido ningún tipo de modificaciones con la sanción de la ley 25.589, por lo que los comentarios vertidos para este, en la Sección III, donde se analiza la redacción de la ley 24522, son válidos aquí, por lo que se remite a lo allí expresado en honor a la brevedad.

Art. 75. Oposición. – Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2 del artículo 72. La oposición deberá presentarse dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación de edictos, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el art. 73. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el juez homologará el acuerdo.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones, será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

Si bien el presente artículo ha recibido modificaciones en su redacción original con la sanción de la ley 25.589, no se ha modificado el sentido o la parte sustancial del mismo. Con la ley 25.589 se cambió la parte que decía *“Los acreedores no comprendidos en el acuerdo...”* por la siguiente: *“Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2 del artículo 72....”*, que tal como se podrá observar no varía el sentido sustancial del artículo.

En este caso, la sanción de la ley 25.589 reduce el plazo durante el cual los acreedores pueden oponerse de quince (15) a diez (10) días, contados desde la última publicación de edictos, la que necesariamente debe ser acreditada por el deudor en el expediente iniciado para la homologación del acuerdo. En cuanto a los días debe entenderse que ellos son hábiles judiciales, en un todo de acuerdo a lo preceptuado en el inc. 2), artículo 273, de la ley 24.522, el que prevé: *“En los plazos se computa días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.”*

El resto del artículo no ha recibido mayores cambios, por lo que se remite a lo ya expresado en la Sección III, cuando se explica la redacción original de ley 24522.

Art. 76. Efecto de la homologación. – El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en el art. 56, y queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esta ley.

La nueva redacción introducida por la ley 25.589 es más específica en cuanto a los efectos que produce el acuerdo homologado: “... **produce los efectos previstos en el art. 56,**...”, pero ello no quiere decir que sea más clara, ya que la remisión a las “... **Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esta ley.**” es un tanto genérica, no totalmente aplicable a los A.P.E., tal como se desprenderá del análisis que a continuación se realizará.

El art. 56 especifica “**Aplicación a todos los acreedores. El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento. También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida que hayan renunciado al privilegio... El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables,**...”. Nótese que en el segundo párrafo el artículo prevé ... **acreedores privilegiados verificados**..., por lo que, e principio no sería aplicable al A.P.E., dado a que en este tipo de proceso no hay período informativo, por lo tanto no hay verificaciones de créditos ni acreedores **verificados**. Con este mismo razonamiento, no es aplicable el resto del artículo de referencia por cuanto habla de acreedores verificados tardíamente.

El resto del artículo 76 determina que el acuerdo homologado “...**queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esta ley.**”, con lo que, el legislador no fue un tanto preciso en cuanto a qué quiso decir con ello, ya que, como se verá, hay disposiciones dentro del articulado al que remite que no es de aplicación en un acuerdo preventivo extrajudicial homologado.

La sección III comienza con el artículo 55 [Novación], el cual prevé que la homologación del acuerdo “...**importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso,**...”. El primer inconveniente que se presenta en esta norma para que sea aplicable al acuerdo extrajudicial es el tema de las obligaciones anteriores al concurso. En los A.P.E., debe recordarse, no hay “**apertura**”, sino que es **solicitado** por el deudor y el juez le dará trámite o no, pero ello no implica una apertura propiamente dicha como ocurre en los concursos preventivos. El segundo problema que se presenta es qué ocurre con las obligaciones que tengan origen posterior a la iniciación del auto (solicitud) por el cual se intenta lograr la homologación de un acuerdo; también podría pensarse, qué ocurre con las deudas que se originen con posterioridad a la firma del A.P.E., si este es presentado para la homologación dos años después de firmado; o bien qué podría pasar con esas obligaciones posteriores si el acuerdo es presentado inmediatamente después de firmado para su homologación, pero que ésta se logra recién unos cuantos meses más tarde. Como se podrá observar, las preguntas son muchas, las respuestas pocas y complejas.

En consecuencia la pregunta concreta sería, como no se trata de un concurso preventivo, ¿qué es lo que dá la fecha de corte para considerar a una obligación como anterior o posterior? ¿aquella en la que se firma el acuerdo? ¿cuándo se inicia el trámite judicial (solicitud) para la homologación? ¿o cuando el acuerdo es homologado?. Es decir que la novación podría ser aplicable, pero lo difícil de determinar es a qué deudas.

Entre los restantes artículos de la sección III, encontramos el 57 [*Acuerdos para acreedores privilegiados*], el 58 [*Reclamación contra créditos admitidos*] y 59 [*Conclusión del acuerdo*]. En cuanto al artículo 57 no es de aplicación en los A.P.E., ya que para su homologación se requiere la mayoría que represente las dos terceras partes del capital quirografario, por lo que los acreedores cuyos créditos posean privilegios solo podrán participar del acuerdo si renunciaren al mismo. Para el caso del artículo 58, cabe la misma observación hecha para el artículo anterior. En cambio el artículo 59 puede tener mayores connotaciones, si fuera totalmente aplicable a los A.P.E., pero como se verá a continuación, no se ajusta a ellos.

El artículo 59 habla de conclusión del acuerdo con la consecuente finalización del contador público como síndico del proceso, situación que no es fácil de aplicar en un pequeño concurso, ya que al no formarse el comité controlador del acuerdo el síndico debe continuar en sus funciones para controlar el cumplimiento del mismo. En el caso que nos ocupa, los A.P.E., no existe la figura del síndico ni otra análoga que cumpla la misma función, por ende la pregunta que surge a priori es ¿quién controlará el cumplimiento del acuerdo? ¿el juez, el deudor, o los acreedores?. Por otra parte, qué debe entenderse por finalización del concurso; otra parte de la norma que no encaja en los acuerdos extrajudiciales.

En el segundo párrafo del artículo bajo análisis, la norma prevé que se dispondrá mantener la inhibición general de bienes, cuando del articulado del capítulo VII [*Acuerdo Preventivo Extrajudicial*] no surge que se haya dispuesto la inhibición de los bienes del deudor bajo ningún concepto, por lo tanto en lugar de “mantenerse” la medida debería ser inscripta como medida precautoria.

En cuanto a la sección IV y V, bien podrían ser aplicables con las adecuaciones necesarias de la redacción de las normas, por cuanto el hablar de concurso, en lugar de acuerdo extrajudicial, tiene causas, efectos y consecuencias diferentes.

V.- TASAS

En los acuerdos extrajudiciales como en cualquier actuación judicial se debe abonar, tarde o temprano, el importe correspondiente a la **Tasa de Justicia**. En la provincia de Córdoba es de aplicación lo establecido por el Código Tributario de la misma provincia y lo propio ocurre en cada una de las restantes provincias, es decir se aplican las normas locales, ya que esta es una de las facultades que las provincias no han delegado a la Nación.

De esta manera si nos remitimos al Capítulo Primero del Título Séptimo del Código Tributario de la Provincia de Córdoba, en su artículo 235 prevé ***“Por los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, enumerados en este título o en leyes especiales, se pagarán las tasas cuyo monto fije la ley impositiva anual.”***

Que asimismo, cabe aclarar que la legislatura provincial tiene la facultad de modificar todos los años la alícuota de la Tasa de Justicia a aplicar, durante ese año, para cualquier actuación judicial, cuando sanciona la Ley Impositiva Anual. En el presente trabajo nos centraremos exclusivamente a la tasa vigente. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Impositiva Nº 9.067, de aplicación para el año dos mil tres, publicada en el Boletín Oficial con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos, tiene una cláusula general y luego cláusulas para ser aplicadas a casos particulares, en un todo de acuerdo al tipo de pleito que se haya presentado ante la justicia.

De esta manera la cláusula general del artículo citado en el párrafo anterior prevé que ***“... por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia: 1) En las que sean susceptibles de apreciación económica, el dos por ciento (2 %) del valor del juicio.”***, por lo que en principio sería la tasa a aplicar a los A.P.E., ya que de acuerdo a lo preceptuado por el actual artículo 72 de la ley 24.522, el deudor deberá presentar como requisito para su homologación, entre otros, ***“Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación”***, con lo que se conocería, al momento de presentación ante el Juez, cual es el monto sobre el cual se debería aplicar la Tasa de Justicia, es decir que, al conocer cual es el activo y cual es la valuación que tiene, se tendría la **base económica**, requisito básico para el cálculo de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 82 de la ley nº 9.067, expresamente prevé cuál es la tasa aplicable en los acuerdos preventivos extrajudiciales: ***“... En las presentaciones de solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales se abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa correspondiente”***, por lo que la alícuota a aplicar será del uno por ciento (1 %) sobre el valor del juicio, que como se tiene base económica, según lo expuesto en el párrafo precedente, se aplicará sobre el valor del activo denunciado por el deudor en el estado detallado y debidamente valuado que debe presentar como requisito exigido para su homologación.

Que en cuanto a la oportunidad del pago, se encuentra especificada en el artículo 84 de la ley provincial nº 9.067 el que, para el caso de los A.P.E., prevé: ***“La Tasa de Justicia será abonada***

por quien iniciare las actuaciones....., en las siguientes oportunidades: 1) En el caso de los incisos 1-, 2-, 3- y 6- del artículo 80 y en los artículos 82 y 83 de la presente Ley, al iniciarse el juicio,...”, siendo necesario aclarar que la alícuota a aplicar en los acuerdos extrajudiciales está contemplado en el artículo 82 de la normativa bajo análisis. Asimismo como se podrá observar en la redacción de la parte transcrita en el presente párrafo, la misma ley provincial determina sobre quien recaerá el pago de la Tasa, que no es otro que el propio **deudor**.

A manera de resumen se puede agregar que la Tasa de Justicia a aplicar ante la presentación de un acuerdo preventivo judicial para su homologación judicial ante algún juez con jurisdicción en la provincia de Córdoba, será del uno por ciento (1 %) sobre el activo denunciado por el deudor en su presentación judicial (requisito exigido por el artículo 72 de la ley 24.522), y deberá ser abonada por el propio deudor en oportunidad de hacer su presentación ante el juez.

VI.- PARTICIPACIÓN DE PROFESIONALES EN LA CELEBRACIÓN DE LOS A.P.E.

Esta comprobado que en todas las organizaciones se necesita del asesoramiento de distintos profesionales que acompañen a los administradores, directores, titulares, socios, etc. en la planificación, dirección y gestión de la misma para tomar el camino adecuado, o por lo menos el más conveniente en función de las herramientas e información con las que cuentan los administradores de la organización. Entre estos considero que hay dos tipos de profesionales que son imprescindibles para el asesoramiento de las organizaciones: el **Contador Público**, y el **Abogado**, sin perjuicio de los profesionales que son necesarios en función de la actividad que realizan las distintas organizaciones. Por ejemplo si se trata de una empresa agropecuaria, seguramente será necesario un Ingeniero Agrónomo y un Veterinario.

Ahora bien, la redacción de la ley 24.522, modificada por la ley 25.589, en el **Capítulo VII [Acuerdos Preventivos Extrajudiciales]** nada dice sobre la participación del Contador Público desde el punto de vista de funcionario judicial, es decir como auxiliar del Juez, con funciones análogas a la del Sindico del Proceso Concursal. Del articulado del Capítulo bajo análisis se desprende con meridiana claridad que tanto el **Contador Público** como el **Abogado** son partícipes necesarios en la preparación y presentación del acuerdo extrajudicial, ya que son requisitos exigidos por las leyes vigentes en nuestro país.

De esta manera el Contador Publico por imperio de la misma ley 24.522 y por la 20.488, que en su artículo 13, inc. a) establece que se requerirá título de Contador Público o equivalente para: **"1).- En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe publica en relación a las cuestiones siguientes: *) Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes; *) Revisión de contabilidades y su documentación; *) Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales. 2) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes de síndico: *) En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres; *) Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales."**²³, dejan en claro que es necesaria, imprescindible y obligatoria la participación del Contador Público en los A.P.E. como planificador y amador del acuerdo en pos de asesorar y ayudar (con sus conocimientos) al deudor para encontrar una solución a su situación. Asimismo según la ley 20.488 son los únicos habilitados legalmente para emitir dictámenes contables.

Del artículo 72 de la ley 24.522 se desprende que es obligatoria la participación del Contador Público por cuanto el deudor debe presentar, como requisito *sine quanon* para solicitar la homologación del acuerdo celebrado, **"...los siguientes documentos debidamente certificados por con-**

²³ COMISIÓN DE JÓVENES PROFESIONALES, *Punto de Partida*, C.P.C.E., Córdoba, p. 74.-

tador público nacional:...", no dejando duda alguna al respecto. Pero, también, debe quedar en claro que es un requisito **necesario** si el acuerdo que ha celebrado el deudor con sus acreedores es presentado ante juez competente para su homologación judicial; en cambio si la homologación no es solicitada, el acuerdo celebrado no pasará más allá de ser un acuerdo entre partes (totalmente privado) por lo que el Contador Público puede participar o no, decisión que tomará el deudor y/o los acreedores, en su caso.

La Ley de Concursos y Quiebras es generalista cuando habla de quiénes pueden celebrar acuerdos extrajudiciales, lo que no se ve mal, sino por el contrario así debe ser, que nadie quede fuera por imperio de una ley, lo que significaría discriminar cuando se estaría en igualdad de condiciones normativamente hablando. Esta aclaración debe ser tomada en cuenta para cuando se habla de organizaciones que se encuentran obligadas a llevar libros y registraciones contables vs. aquellas que no están obligadas, dado a que en este punto tendrá gran significado y trascendencia lo exigido por el artículo 72 de la ley como requisito necesario para la solicitud de homologación del acuerdo.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, es necesario determinar cuál es la participación que tiene o debe tener el Profesional en Derecho en la celebración y presentación de un A.P.E. ante el juez para su homologación. En este caso al igual que para el Contador, existen por lo menos dos normativas que hacen necesaria la participación del abogado. Por cuanto la misma ley 24.522, por imperio del artículo 72 de la normativa legal citada cuando prevé "**...Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente,...**", lo que en concordancia con el artículo 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba que prevé: "**Quien actúe en los tribunales por derecho propio, o de personas que están su representación legal, y los procuradores, deberán hacerlo con la dirección técnica de abogados matriculados,...**", no dejando dudas de la necesidad y obligación de la participación de un letrado debidamente matriculado para poder solicitar la homologación de un A.P.E..

Efectivamente, como se podrá observar, de la relación de estas dos normas surge que el abogado también es una pieza fundamental e imprescindible para la celebración y presentación del A.P.E. para su homologación judicial. Como ya se ha manifestado en el párrafo precedente, quien quiera hacerse oír en juicio debe contar necesariamente con patrocinio letrado, por lo que al solicitar la homologación judicial del acuerdo preventivo, la presentación deberá llevar la firma de un letrado.

Asimismo seguramente resultará necesaria la participación de estos profesionales (abogados) cuando el deudor se encuentre realizando los "**arreglos**" con los acreedores, ya que puede surgir alguna forma de acuerdo que escapa de los conocimientos del contador público, por tratarse de un tema netamente jurídico. Por ejemplo, cuando se habla de garantías, o por la misma conformación del acuerdo, para evitar la celebración de algún acto en contravención de alguna norma ajena a los conocimientos del profesional en Ciencias Económicas.

Por ello, como se desprende del análisis realizado precedentemente, todos los profesionales tenemos limitaciones más allá de la preparación con la que hemos egresado de las Universidades.

Límites que el mismo sistema ha implementado, más allá de la imposibilidad que tenemos de no poder adquirir conocimientos sobre todos los temas o las distintas materias. El sistema ha sido ideado para que existan un sinnúmero de profesionales y todos tienen una participación en el mismo, lo que también limita la participación de los demás profesionales no preparados universitariamente para una materia específica. Ese límite impuesto por el sistema no es tal si se trabaja de manera interdisciplinaria, es decir que en algún momento se necesita de la participación de profesionales en otra materia para llevar adelante un emprendimiento o un simple acto. De esta manera, es clara la realidad que nos demuestra que tanto en la planificación, como en la celebración y posterior presentación ante un juez para su homologación de un A.P.E., es necesaria la participación de manera conjunta del **Contador Público** y la del **Abogado**.

Ahora bien, en nuestro medio, más precisamente en la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba, la presentación en Concursos nos ha demostrado que la mayoría son tratados como “Pequeños” concursos preventivos, ya que superan el noventa por ciento (90 %) de todas las presentaciones. Ello quiere decir que si estos sujetos pasibles de presentarse en procesos concursales (que podrían celebrar acuerdos extrajudiciales y someterlos a homologación judicial) celebraran acuerdos preventivos extrajudiciales, quizás en su mayoría no están obligados a llevar libros y registros contables, lo que hace que la obligación de presentar una serie de documental (art. 72 ley 24.522, modificado por ley 25.589), “certificada por contador público” para solicitar la homologación del mismo, no sea tan necesaria, ya que ningún contador se arriesgará a certificar ninguna documentación contable si no tiene los correspondientes comprobantes que lo respalden, lo contrario implicaría arriesgar el ejercicio de su profesión como contador.

Pero más allá de ello, debe quedar en claro que quien está capacitado para realizar un análisis contable, lo que implica hacer una auditoría sobre la documental obrante en poder del deudor para luego realizar la correspondiente certificación, no es otro que el Contador Público, quien debe ser un profesional independiente a la organización lo que demostraría cuál es la utilidad que brinda a S.S. un buen trabajo de auditoría y que, a su vez, sea realizado de manera imparcial. Para ello me remitiré a lo expuesto en el libro Punto de Partida, cuando prescribe: **“La independencia del auditor, entonces, es de la esencia de la auditoría, ya que otorga al trabajo del auditor y, por ende, a su informe, el grado de credibilidad indispensable para que pueda ser utilizado por la comunidad.”**²⁴.

Por último debo hacer notar cuán importante es la participación del Contador Público en la “homologación” del acuerdo extrajudicial, pero no ya como asesor del deudor, sino desde la óptica de la justicia, es decir como auxiliar de S.S., como ocurre en los procesos universales (concursos preventivos y quiebras) con la figura del Síndico designado por el Tribunal (por sorteo) como funcionario del proceso. Pero sobre este me explicaré cuando se trate el tema de la propuesta para mejorar el funcionamiento de los A.P.E..

²⁴ COMISIÓN DE JÓVENES PROFESIONALES, *Punto de Partida*, C.P.C.E., Córdoba, p. 58.-





VII.- COMPARACIÓN CON LOS ACUERDOS PREVENTIVOS JUDICIALES

En esta sección se hará un análisis global de lo que es el A.P.E. después de la modificación que en el mes de mayo de dos mil dos recibiera la ley 24.522 por la ley 25.589, para así de esta manera realizar una comparación con el acuerdo preventivo concursal, también de manera global, con lo que se intentará sacar las diferencias de mayor implicancia en uno y en otro caso.

CONCEPTO	ACUERDO PREVENTIVO JUDICIAL	ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL
Elemento Objetivo (Art. 1º)	Cesación de Pagos	Cesación de pagos o dificultades económicas o financieras de carácter general.
Elemento Subjetivo (Arts. 2º y 5º)	<ul style="list-style-type: none"> -Personas de existencia visible (físicas). -Personas jurídicas de carácter privado. -Sociedades en las que el Estado (Nacional, Provincial o Municipal), sea parte, con cualquier porcentaje de participación. -El patrimonio del fallecido. -Deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país. -Personas de existencia ideal en liquidación. 	No lo prevé taxativamente, (por ello debe entenderse que cualquier deudor pueden presentar un acuerdo para su homologación, aún los que no pueden concursarse).
Juez Competente (Art. 3º)	Ver artículo tercero	Ver artículo tercero por remisión expresa del art. 72.
Requisitos para la presentación judicial	Previstos en el art. 11.	Previstos en el art. 72.
Resolución judicial de la presentación.	El juez tiene cinco (5) días para aceptar (aperturar) o rechazar la presentación (art. 13). Además debe resolver sobre la inhibición de bienes del deudor y el órgano de control que se debe constituir al efecto (art. 14, incs. 7 y 14, respectivamente).	No está previsto.
Intereses (art. 19)	La sola presentación suspende el curso de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca.	No está previsto
Juicios Contra el Deudor (art. 21)	Se suspenden hasta tanto se demuestre que se ha solicitado verificación del crédito que se reclama	Contemplado en el art. 72, último párrafo, que remite al art. 21, incs. 2 y 3.
Edictos (Publicación)	Se publica la apertura del Concurso por cinco (5) días en el Diario de Publicaciones Legales y en un diario de gran circulación.	Se publica la presentación del acuerdo firmado por los acreedores para su homologación, por cinco (5) días en el Diario de Publicaciones Legales y en un diario de gran circulación.
Carta a los Acreedores	Determinada por el art. 29.	No está prevista.
Desistimiento	Puede ocurrir como medio de sanción (art. 30) o como voluntad del deudor (art. 31).	No esta prevista.

Reconocimiento de Acreedores	Se abre un proceso [verificación de créditos (arts. 32 y 32 bis.), investigación por el Síndico (art. 33), Observación de créditos (art. 34), Informe Individual (art. 35), Resolución del juez (art. 36), Revisión de créditos (art. 37), Informe General (art. 39)] de reconocimiento de créditos o acreedores.	La solicitud de homologación del acuerdo presupone que los acreedores ya están reconocidos (art. 71) y solamente se abre un proceso de oposición (art. 75).
Categorización de Acreedores	El deudor debe presentar una propuesta de clasificación, agrupamiento y categorización de acreedores (arts. 41 y 42).	No esta prevista.
Acuerdo	Se abre un proceso [período de exclusividad (arts. 43 y 44), plazo y mayorías (arts. 45 y 45 bis.)], y si el acuerdo es aprobado por los acreedores se abre otro proceso [Impugnación, Homologación, (arts. 49, 50, 51)].	No existe un proceso definido, sino que el acuerdo es presentado por el deudor ante el juez para su homologación, y este debe evaluar si se cumplen los requisitos exigidos por el art. 72.
No Cumplimiento de Requisitos	No obtenidas las conformidades (ya sea que no se alcance la mayoría absoluta de acreedores o las 2/3 partes de capital quirografario), el deudor es declarado en quiebra, salvo lo previsto en el art. 48.	El acuerdo no es homologado , pero tiene plena validez entre las partes. El deudor no es declarado en quiebra sino que puede intentar nuevamente la homologación del acuerdo, una vez cumplidos los requisitos exigidos.
Cumplimiento de Requisitos	Obtenidas las conformidades el acuerdo es homologado, salvo dolo. El juez tiene ciertas facultades para NO homologar el acuerdo aprobado por los acreedores, cuando considere que la propuesta es abusiva o atenta contra el orden público (arts. 52, 53 y 54).	El acuerdo es homologado (art. 76). Por lo demás la ley no prevé nada sobre las facultades que pudiera tener el juez para la no homologación del acuerdo, aunque la propuesta sea abusiva.
Efectos de la Homologación del Acuerdo.	El juez determina cuáles serán las medidas para la ejecución. Además: -Produce Novación de las obligaciones (art. 55). -Se aplica a todos los acreedores (art. 56). -Verificación tardía. Las acciones prescriben a los dos (2) años contados desde la presentación del deudor en concurso (art. 56). -Homologado el acuerdo y tomadas las medidas de cumplimiento, concluye el concurso (art. 59). -La conclusión del acuerdo debe ser publicada por un (1) día en el Diario de Publicaciones Legales y en un diario de gran circulación. -Una vez cumplimentado el acuerdo, el deudor queda inhibido por un año para presentarse nuevamente en concurso (art. 59). -Nulidad del acuerdo. Se decreta la quiebra (arts. 60, 61 y 62). -Incumplimiento. Se decreta la quiebra (arts. 63 y 64).	Produce los efectos del art. 56: -Se aplica a todos los acreedores (art. 56). -Verificación tardía. Las acciones prescriben a los dos (2) años contados desde la presentación del deudor en concurso (art. 56). -No queda muy en claro el alcance de la remisión a las previsiones de las Secciones III, IV y V, del Capítulo V, del Título II, de la ley 24.522.

La primer gran diferencia que se encuentra entre uno y otro acuerdo, es el procedimiento que se debe seguir en cada caso. Mientras que en el acuerdo extrajudicial no hay plazos bien definidos (los que serían fatales) desde que el deudor solicita la homologación del acuerdo, en el proceso concursal sí hay plazos bien definidos y son fatales. En este último, una vez que el deudor solicita la apertura del concurso, situación que debe ser evaluada por S.S. y determinar si realmente existe la cesación de pagos invocada por el presentante, el juez dicta resolución declarando la apertura del mismo, ordenando en el mismo momento que se designe un Síndico, se fijan determinadas fechas, se publiquen edictos (de no cumplirse se lo tendrá por desistido), se intime al deudor a presentar los libros, se anote la apertura del Concurso en el Registro respectivo, se inscriba la inhabilitación del deudor en el Registro General de la Propiedad y la constitución de un Comité Provisorio de acreedores (órgano de control). En cambio en el A.P.E. sólo se exige la publicación de edictos haciendo conocer la presentación de un acuerdo para su homologación.

Si se toman en cuenta los tiempos que transcurren en ambos procesos, en función de las etapas (expresadas en el párrafo anterior) que se deben cumplir, se observa que uno (*Acuerdo Preventivo Extrajudicial*) puede resultar muy exiguo en comparación del otro (*Acuerdo Preventivo Judicial*). Para el primero de los casos, en un plazo de **treinta (30) días corridos** el acuerdo preventivo presentado por el deudor puede ser homologado por el juez (obviamente que ello es así si todo se realizara con celeridad, es decir de manera continua), siendo el proceso analizado el siguiente (caso hipotético):

Presentación del acuerdo ante el juez	01/09/2003
Notificación al deudor de que el acuerdo es admitido	02/09/2003
Publicación de edictos por cuenta del deudor	03/09/2003
Comienzo de publicación de edictos	04/09/2003
Última publicación de edictos (contando días hábiles)	10/09/2003
Vencimiento del período de oposición de acreedores	24/09/2003 ²⁵
El juez puede resolver en cuatro días hábiles	30/09/2003

Para el segundo de los casos, el plazo aproximado para que el acuerdo sea homologado por el juez es de **trescientos treinta (330) días corridos**²⁶ (también si todo se realizara con celeridad, es decir de manera continua) desde la apertura del concurso preventivo hasta la resolución de homologación, siendo el proceso analizado el siguiente (caso hipotético):

Apertura del concurso preventivo	01/09/2003
Notificación al deudor de la apertura del mismo	02/09/2003
Publicación de edictos por cuenta del deudor	03/09/2003
Comienzo de publicación de edictos	04/09/2003
Última publicación de edictos (contando días hábiles)	10/09/2003

²⁵ Para el ejemplo se supone que no hay oposición de acreedores.

²⁶ Se descontaron cuatro (4) días feriados, más 24/25 y 30/31 de diciembre de 2003, todo el mes de enero de 2004 (feria judicial) y ocho (8) días inhábiles del mes de julio de 2004 (feria judicial).-

Vencimiento del período de presentación a verificar	08/10/2003
Vencimiento observación de créditos insinuados	22/10/2003
Vencimiento presentación Informes Individuales Síndico	19/11/2003
Vencimiento presentación Informe General del Síndico	06/02/2004
Vencimiento observación al Informe General del Síndico	20/02/2004
Vencimiento resolución del juez categorizando acreedores	06/03/2004
Vencimiento período exclusividad	25/07/2004

Del análisis y la comparación precedente se demuestra cuán es la diferencia, si de plazos procesales se habla, en uno y otro proceso, lo que demuestra la economicidad, tanto de costos como de tiempo, si se celebra y homologa un acuerdo preventivo extrajudicial, en lugar de aperturar un concurso y concretarse un acuerdo con su correspondiente homologación judicial.

Que tal como se observa en el cuadro precedente el acuerdo preventivo judicial es un proceso que se encuentra bien definido, más allá de alguna deficiencia u omisión que pudiera existir dentro del articulado, pero es completo en cuanto a la posibilidad que se les otorga a los acreedores para ser reconocidos dentro del proceso y la posibilidad del deudor de demostrar que existen presuntos acreedores que no son tales, lo que se dilucidará con la participación del Síndico, con la presentación de los informes a los que está obligado por la misma Ley de Concursos y Quiebras, y del Juez, con las resoluciones que paso a paso va dictando, con lo que se realiza un "filtro" y se obtiene el reconocimiento definitivo de los acreedores.

Asimismo, otras de las grandes diferencias, principalmente por la confusión que trasmite el actual artículo 76 de la ley 24.522, son los efectos que se producen con la homologación de uno u otro acuerdo. En cuanto a los efectos que produce el acuerdo preventivo judicial no quedan dudas en cuanto a qué es lo que se viene luego de ser homologado un acuerdo preventivo, ya que todo se encuentra contemplado en la ley de aplicación y por ende todos los participantes, deudor y acreedores, desde el inicio del proceso saben a lo que deben atenerse de aceptar la propuesta hecha por el deudor en los términos de la actual ley 24.522²⁷.

En cambio mucho deja que desear el **acuerdo preventivo extrajudicial** en cuanto a los efectos que produce el acuerdo homologado por el juez. En primer lugar hablar de **Novación** en los términos del artículo 55 de la ley bajo análisis, como efecto aplicable a los A.P.E., no es lo más adecuado, por cuanto el artículo 76 de la misma norma citada, no tiene una remisión específica, sino que remite a la Sección III, la cual comprende a cinco (5) artículos: 55, 56, 57, 58 y 59, respectivamente.

²⁷ Vale aclarar que el 15 de mayo de 2002 se sancionó la ley 25.589, que modificó algunos aspectos del articulado de la ley 24.552, relacionados a la propuesta, aprobación y posterior homologación del acuerdo con los acreedores.

Aplicar los efectos del artículo 55 a los A.P.E. causaría perjuicio a aquellos acreedores que no han aceptado la propuesta de acuerdo y que, por lo tanto, no lo han firmado, ya que por la simple interpretación del artículo 76 quedarían incluidos en la propuesta de acuerdo, aunque no la hayan firmado, por cuanto remite al artículo 56 de la misma ley, el cual prevé que la homologación del acuerdo alcanza a todos los créditos de causa o título anterior aunque no hayan participado del procedimiento. De esta manera los acreedores disidentes o que no prestaron conformidad al acuerdo deberían aceptar las condiciones del acuerdo firmado entre el deudor y los demás acreedores. Ello a más de perjudicial, podría llegar al extremo de iniciarse acciones intentando declarar inconstitucional la norma, en violación de los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, “... **en razón de que priva al acreedor de parte de su propiedad sin garantizarle el debido proceso legal.**”²⁸

La redacción de los artículos 69, 71 y 76 de la norma bajo análisis prestan a confusión en cuanto a los efectos que produce la homologación del A.P.E. por cuanto en el primero de los artículos mencionados en este párrafo menciona a “todos los acreedores”, en tanto que el segundo artículo determina sobre el contenido del acuerdo el cual es “libre” y el último del artículo al tratar de los efectos del acuerdo remite a la Sección III, cuyo contenido es variado para ser aplicado libremente a un acuerdo extrajudicial.

De la relación de estos tres artículos surge que todos los acreedores, aún aquellos que no participaron en el acuerdo, serán alcanzados por los efectos (**Novación**, por ejemplo) del acuerdo que el juez homologue, el cual fue celebrado por el deudor con otros acreedores con total libertad de contenido, lo que, en definitiva, está privando a los acreedores disidentes o que no firmaron el acuerdo por alguna otra razón de hacer valer y defender sus derechos válidamente adquiridos (si se comprobare que el crédito es legítimo), lo que a las postres sería una barbaridad legislativa.

Asimismo no es de total aplicación el artículo 56 de la actual ley 24.522, cuando preceptúa sobre la verificación tardía de créditos y mucho menos los artículos 57 y 58 de la misma normativa. De la misma manera el artículo 59 especifica que el concurso concluye con la homologación del acuerdo y se declara concluida la participación del Síndico, la que en la práctica normalmente no ocurre por dos razones fundamentales: 1º) debe seguir contestando vistas y traslados ante la revisión de créditos o la verificación tardía de nuevos créditos; 2º) en los pequeños concursos, en los que no es obligatoria la conformación de los comité de acreedores, es el Síndico quien debe continuar con el control del cumplimiento del acuerdo oportunamente homologado.

En los A.P.E., en primer lugar, debe hacerse notar que no existe la figura del Síndico, ni la de ningún otro funcionario que cumpla funciones análogas a las del Síndico en los procesos concursales por el cual deba declararse concluida su intervención. En segundo lugar especifica que debe mantenerse la inhibición de bienes del deudor, cuando del articulado del Capítulo VII de la actual

²⁸ **VÍTOLO, D. R.**, *El Nuevo régimen Concursal - Leyes 25.561, 25.563 y 25.589 - Aplicación del CER y del CIS*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, junio 2003, p. 177.-

ley 24.522 no surge que en algún momento se haya ordenado esa medida. En tercer lugar determina que la resolución de la homologación debe publicarse por un (1) día, lo que tampoco se encuentra previsto en el Capítulo de los acuerdos extrajudiciales. Por último determina que cumplimentado el acuerdo por el deudor, el juez debe dictar una resolución al respecto y el concursado queda inhabilitado, desde la fecha de declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo, por un (1) año para presentarse nuevamente en concurso.

Como se podrá observar no es muy clara la redacción del artículo 59 in fine si se pretende aplicar a un A.P.E., sino que necesitaría de muchos ajustes o interpretaciones del juez que haya prevenido en el trámite del acuerdo extrajudicial, adecuando la redacción al efecto. En cuanto a las Secciones IV y V, también pueden ser aplicables a los A.P.E., pero con las mismas salvedades que las realizadas para el último artículo de la Sección III, ya que las expresiones del articulado que las comprende, han sido redactados para ser aplicados a los acuerdos preventivos **judiciales** y no precisamente para los **extrajudiciales**.

VIII.- PROPUESTAS

Si nos remitimos a la lectura de otros autores, varios de ellos coinciden en cuanto a que los *sujetos legitimados* para poder solicitar homologación del A.P.E. (art. 69), son los mismos que están facultados para solicitar la apertura de su concurso preventivo (arts. 2 y 5). Asimismo GRISPO entiende que los grupos económicos (art. 65) y los garantes (art. 68) también pueden hacerlo; mientras que HEREDIA se ha inclinado por la negativa en este último caso, sosteniendo que para el caso de los grupos económicos se deberán celebrar tantos acuerdos como personas existan en el grupo, es decir que cada persona (sea esta física o jurídica) integrante del grupo deberá celebrar un acuerdo preventivo con sus respectivos acreedores.²⁹

Haciendo un análisis del mismo artículo 69 de la Ley de Concursos y Quiebras, pero en cuanto a la prohibición de presentarse en concurso preventivo cuando se encuentren inhibidos por el artículo 59 de la ley 24.522, con la redacción modificada por la ley 25.589, el actual artículo 76 remite a los efectos del artículo 59 entre otros, por cuanto la prohibición ahora alcanza también a las personas que hayan celebrados Acuerdos Preventivos Extrajudiciales con sus acreedores. En este sentido opinan TRUFFAT, VÍTOLO y JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL³⁰. En cambio parecen no ponerse de acuerdo cuando se refieren al último párrafo del artículo 31.

Como se podrá observar, en general todos los autores concuerdan en que, ante el silencio de la ley en el Capítulo VII [*Acuerdos Preventivos Extrajudiciales*], debemos remitirnos a otros artículos de la misma ley que por analogía, parecido o similitud puedan ser aplicados al caso bajo análisis. Esta es una situación que en particular no comparto con el resto de los autores, ya que si no se contempla expresamente en el articulado del Capítulo VII, por qué debemos pensar o remitirnos (porque nos parece que puede ser así) a otros artículos de la ley. Bien podría pensarse de otra manera, como que **"todo lo que no está prohibido, está permitido"**, por lo que se podría decir que todas las personas que se encuentren con dificultades económicas o financieras o cesación de pagos, tienen la posibilidad de solicitar la homologación de un A.P.E., en tanto y en cuanto no esté prohibido expresamente por ley.

Que en cuanto a la forma en que se debe instrumentar el acuerdo, la ley 24.522, en su artículo 70, determina que puede ser otorgado mediante instrumento privado, debiendo las firmas de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por ante escribano, lo que no me parece mal, pero que a la luz del análisis profundamente realizado por algunos autores ha surgido el interrogante de qué se necesita para acreditar las denominadas **"representaciones invocadas"** que prevé la ley en el artículo citado.

²⁹ JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C., ob. cit., p. 177; GRISPO, J. H., ob. cit., p. 426; HEREDIA, P., ob. cit., p. 527; TRUFFAT, D., ob. cit., p. 39; MAFFÍA, O., ob. cit., p. 273.-

³⁰ TRUFFAT, D., ob. cit., p. 40; VÍTOLO, D. R., ob. cit., p. 192; JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C., ob. cit., p. 178.-

JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL, por ejemplo manifiestan que para el caso que se trate de una persona jurídica se deberá acreditar personería o la representación que se invoca, con los documentos necesarios y suficientes para firmar un acuerdo de este tipo, como por ejemplo la resolución del órgano de administración y la constancia de la decisión del órgano de gobierno de continuar con el trámite, con todos los requisitos de la organización que representa, totalmente cumplidos. En el mismo sentido, continúan diciendo que para el caso de tratarse de sujetos contemplados en el artículo 7º [*Incapaces e Inhabilitados*] y 8º [*Personas Fallecidas*] de la misma Ley de Concursos y Quiebras, se deberán agregar las constancias que para cada caso sean exigidas.³¹

En el artículo 72, a diferencia de lo que se ha analizado hasta ahora, el legislador acertadamente ha introducido dentro de la redacción del presente que la presentación debe hacerse ante juez competente, determinándose que éste lo será conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 24.522, es decir remite expresamente a otro artículo de la misma ley, por lo que no quedan dudas al respecto. De todas maneras este artículo no presenta mayores complicaciones en cuanto a la interpretación del mismo por su literalidad, es decir sin que resulte necesario remitirse a otros artículos para que se obtenga una mejor interpretación de la norma.

Dentro del análisis de la ley nº 24.522, en este artículo, ha dejado un vacío que solamente se puede llenar si se interpreta de manera conjunta a otros artículos de la misma ley, como es el tema de los intereses. El artículo 19 prevé que para los concursos preventivos, se suspenden los intereses de todo crédito de título o causa anterior a la presentación, excepto los que se encuentren garantizados con hipoteca o prenda; pero para el caso particular de los A.P.E. nada especifica la ley en la sección que trata sobre los acuerdos preventivos extrajudiciales. En consecuencia la ley otra vez más nos deja un vacío que debe ser llenado con interpretaciones forzadas y aplicables a cada caso en particular.

Que en cuanto al artículo 73 de la ley, es claro cuando hace la referencia al artículo 45 del mismo plexo legal, ya que remite a este con el único fin de determinar quiénes no pueden votar un acuerdo por causas lógicas como lo es el parentesco, por ejemplo. Con ello se pretende hacer notar que cuando el legislador quiso ser claro lo fue y cuando "**la quiso dejar picando**", por utilizar un término futbolero, la dejó. Es decir que el legislador no fue lo precisamente claro quizás porque no supo como serlo en el poco tiempo que contaban para sancionar la norma, ya que las presiones externas eran muchas y variadas; o bien que los elementos y la información con la que disponían no eran suficientes. También es una alternativa el hecho de que quienes se dedican a la política (hablando de los legisladores nacionales), quizás **nunca** (o por muy poco tiempo) han ejercido su título universitario, lo que marca la escasa práctica profesional que tienen y un gran desconocimiento de la realidad.

³¹ JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C., ob. cit., p. 182.-

De todas maneras, la exclusión del voto de ciertos titulares de créditos, no es la única modificación que ha sufrido el presente artículo, sino que también se ha suprimido lo del pasivo total por el cómputo del pasivo quirografario solamente. Si bien ello era un paso forzado por lo dispuesto en el artículo 69 de la misma norma, no quiere decir que sea lo más correcto. Es mi posición que si un A.P.E. es un proceso (abreviado por cierto) en el que no se pasa por la etapa de la verificación de los créditos (art. 32 y 32 bis., ley 24.522), lo lógico sería que se requiera la mayoría del total del pasivo y no únicamente la de los créditos quirografarios, por dos razones fundamentales: 1) no se conoce si los créditos con privilegio son reales, dado a que no pasan por el proceso verificadorio y podría ocurrir que nos encontráramos con algún acreedor ficticio; 2) los acreedores con privilegio (sea este general o especial) tendrían que tener el derecho a participar del acuerdo sin necesariamente tener que renunciar a su privilegio.

Asimismo es de destacar que generalmente, las deudas de mayor monto las tienen comprometidas con acreedores privilegiados y en mayor medida con los hipotecarios, quienes tienen el máximo privilegio, lo que no podrá ser relegado por los acreedores quirografarios que firmen el acuerdo. Por otra parte no es poca cosa la prelación que presentan los artículos en la ley, ya que el régimen de mayorías debe ser calculado por el juez antes de que se publiquen los edictos, por cuanto pueden aparecer nuevos acreedores quirografarios no denunciados por el deudor que modifiquen el régimen de mayorías.

En cuanto a la publicidad de la presentación del acuerdo para su homologación (art. 74) y el proceso de la oposición de los acreedores (art. 75), no ha sufrido grandes modificaciones. En el primero de los casos (art. 74) la ley ha dejado también algunos vacíos, que vienen de la redacción originaria de la ley 24522 (no fue modificado por la sanción de la ley 25.589). En este artículo la ley no ha previsto cuál es el plazo que tiene el deudor para publicar los edictos y tampoco qué pasa sino no los publica. Al respecto JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL entienden que es aplicable el artículo 30 del mismo plexo legal o bien que el juez al ordenar la publicación otorgue un plazo determinado y las sanciones que cabrán sobre el deudor si no lo cumple.³²

En el segundo de los casos (art. 75) quizás sea muy exiguo el plazo con el que cuentan los acreedores disidentes o no incluidos en la lista denunciada por el deudor en autos. Pero, a los fines del acuerdo, parece correcto que se haya previsto que sea breve y económico.

El artículo 76 de la ley 24.522, con las modificatorias ya incorporadas, es a simple lectura una norma que puede aparejar muchas dificultades de interpretación y por ende de aplicación, todo ello como consecuencia de una incongruencia legislativa. En este caso no me explayaré dado a las razones ya expuestas y las que considero necesitan mayores precisiones en su redacción para que no dificulte la aplicación.

³² JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C., ob. cit., p. 190.-

En este estado de cosas resulta necesario dar una idea que ayude a mejorar la normativa aplicable en los A.P.E.. Entiendo y considero atinado hacer tres modificaciones fundamentales a la sección que trata el tema de los acuerdos extrajudiciales para que el instituto cumpla con la finalidad para lo que fue pensado:

- 1) **normativa específica del procedimiento a seguir expresada dentro del mismo Capítulo VII [Acuerdo Preventivo Extrajudicial] de la ley 24.522;**
- 2) **la designación de un Contador Público como funcionario auxiliar del juez;**
- 3) **únicamente puede ser homologado si el deudor tiene dificultades económicas o financieras, es decir que no pueda ser celebrado por los deudores que se encuentran en cesación de pagos.**

El por qué del primer punto se desprende de los tantos vacíos y lados oscuros que presenta la Ley en la redacción del articulado bajo análisis. Para que el instituto sea viable y no queden dudas de qué es lo que se pretende homologar, resulta necesario redactar cada uno de los artículos de manera completa y precisa, incluyendo en la misma sección todos los artículos necesarios sin que deba remitirse a otros artículos de la ley que no se adecuan a lo que son los A.P.E.

Como se podrá observar en lo analizado anteriormente existen numerosos autores, de los que solo he mencionado algunos, que sostienen que lo que no está precisado en los artículos referentes a los A.P.E. debe ser solucionado aplicando por analogía el articulado que legisla a los concursos preventivos y quiebras, ya que ello no podrá ser librado al azar, es decir que cada juez, y en cada caso en particular, aplique el procedimiento que le parece más correcto. De esta manera debe entenderse que la idea que se quiere implantar es dar uniformidad a la aplicación de los A.P.E. y seguridad a los acreedores, tanto los que participaron del acuerdo como los que no han participado.

De lo contrario, si no es posible o no resulta apropiado hacer una redacción completa de la sección incluyendo todos los artículos adicionales que resulten necesarios, se debería proceder a adecuar los artículos de las otras secciones a los que se remiten los artículos referentes del acuerdo extrajudicial, a los fines de que la aplicación de los mismos no sea por analogía sino por que expresamente esos artículos prevén sobre los A.P.E..

Bien podría pensarse que lo que no está expresamente previsto en el articulado que trata el tema de los acuerdos extrajudiciales (arts. 69 a 76), en lugar de remitirnos a otros artículos de la misma ley no remitamos a las normas procesales locales en los términos del artículo 278 de la ley 24.522. Como lo he hecho notar anteriormente numerosos autores sostienen que remiten a otros artículos del mismo plexo legal, pero ninguno de ellos ha visto la posibilidad de la aplicación del artículo 278 de la ley bajo análisis. Ello por cuanto el artículo que trata sobre las leyes procesales locales prevé **"En cuanto no esté expresamente previsto en esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que..."**, y lo referente a los acuerdos extrajudiciales no está expresamente previsto en ninguna parte de la ley. En consecuencia lo que se pretende es la incorporación

de varios artículos que legislen al acuerdo extrajudicial como un verdadero proceso o la adecuación de los restantes artículos de la ley a los que serían aplicables, según los autores estudiados en el presente trabajo.

En el segundo de los puntos propuestos como idea de reforma de la ley es el tema de la inclusión de un Contador para que cumpla las funciones que en un proceso concursal realiza un Síndico. Si nos remitimos al artículo 253 de la ley 24.522, este especifica quiénes y de qué forma se puede designar a los síndicos en los procesos concursales (entiéndase por ellos a los concursos preventivos y a las quiebras). Que por otro lado hoy en día es muy normal que en cualquier pleito que se inicie judicialmente y que tenga como cuestión de fondo la económica, se designe a un perito contador para que determine con exactitud y certeza quien de las partes tiene la verdad, contablemente hablando, si es que alguno la tiene.

Que entonces por qué no designar a un Contador para que actuando como auxiliar del juez cumpla funciones similares a la del Síndico concursal, con las adecuaciones normativas que sean necesarias. De esta manera qué es lo que propongo en realidad:

- a) Que al momento de imprimírsele el trámite al acuerdo para su posterior homologación, se designe un Contador Público para que actúe cumpliendo funciones similares a la de los Síndicos concursales;
- b) Que el Contador puede ser elegido de la lista de Síndicos concursales o bien formularse una lista paralela para que actúen exclusivamente en los A.P.E.;
- c) Que se lo ponga a disposición de toda la documental exigida por el artículo 72 de la actual ley 24.522 y de las oposiciones que se pudieren haber presentado (art. 75) para que en un plazo perentorio (treinta días (30) hábiles, por ejemplo) emita un dictamen fundado sobre la documental presentada, las oposiciones planteadas, las mayorías alcanzadas, la publicidad de la presentación del acuerdo, la viabilidad del acuerdo y su factibilidad de cumplimiento, aconsejando al juez sobre la homologación o no del acuerdo extrajudicial; es decir **un informe de auditoría**.
- d) Que los honorarios de este funcionario sean regulados en un porcentaje que puede oscilar entre el uno por ciento (1 %) y el dos por ciento (2 %) del **pasivo total (privilegiado y quirografario)**;
- e) Que si hubiera homologación del acuerdo, deberá controlar el cumplimiento del mismo, informando periódicamente al juez del proceso sobre la evolución del A.P.E., su cumplimiento y la conclusión del mismo;
- f) Que si el A.P.E. fuera declarado nulo o no cumplimentado, con lo que el deudor deriva en quiebra, se mantenga al mismo Contador como Síndico del proceso falencial;

La designación de este funcionario, como se podrá observar es necesaria, por diversas razones que el juez no puede controlar. En primer lugar por lo abarrotados que están los Juzgados Civiles y Comerciales en nuestra provincia, con lo que presupongo que ello ocurre en todo el país; y en

segundo lugar porque el Magistrado interviniente es un abogado, lo que hace que tengan una preparación profesional universitaria que los obliga a disponer de un Contador Público que los auxilie, ya que los abogados, y no es en demérito de su profesión, sino que no han sido preparados para el análisis de las ciencias contables, económicas y financieras.

En consecuencia se sostiene que debe ser un Contador Público y no un abogado por las razones expuestas en el párrafo anterior, pero asimismo porque el Juez es un abogado y por lo tanto las cuestiones jurídicas se suponen que serán resueltas, en última instancia, con sutileza por el Magistrado interviniente. Por el contrario, si el Contador necesitare del conocimiento del derecho para resolver una situación jurídica puede requerir el asesoramiento de un letrado el que, como ocurre en los procesos concursales de acuerdo al artículo 257 de la ley 24.522, correrá a su exclusivo cargo en cuanto a los honorarios.

Por último cabe agregar brevemente que la homologación de los acuerdos extrajudiciales solamente deberían ser solicitados por deudores que se encuentren en **dificultades económicas o financieras**, y no para aquellos deudores que ya están en cesación de pagos, por cuanto, para quien está en cesación de pagos ya existen dos posibilidades legales de presentarse en la justicia: **solicitar el concurso preventivo o pedir la declaración de su propia quiebra.**

De esta manera sería buena la intención legislativa de que se les permita a las distintas organizaciones sanear sus pasivos utilizando una herramienta debidamente legislada, pero que sea limitada a quienes tiene posibilidad de *reorganizar sus pasivos* y no que todos puedan hacerlo, incluyendo a aquellas personas que ya no tiene más remedio que la liquidación porque el activo que tienen no cubre ni el cincuenta por ciento (50 %) del pasivo reconocido, como estamos acostumbrados a ver en numerosos concursos preventivos los que, obviamente, derivan en quiebra.

En resumen: las modificaciones fundamentales que se requiere son tres: el articulado suficiente que contenga de manera expresa el desarrollo de todo el proceso del acuerdo extrajudicial, la designación de un Contador Público como auxiliar del Juez y la supresión del concepto cesación de pagos del artículo 69.

IX.- CONCLUSIONES

El instituto creado por la ley nº 24.522, modificado por la ley nº 25.589 sancionada el quince de mayo de dos mil dos, presenta en la actualidad un matiz distinto, en comparación con las primeras normas específicas sancionadas al efecto con la ley 22.917.

En este aspecto se debe destacar una importante acción de parte de los legisladores, por cuanto se trata de introducir cambios para mejorar el instituto del *Acuerdo Preventivo Extrajudicial* con la principal finalidad de sanear el pasivo de las distintas organizaciones que se encuentren en dificultades económicas o financieras o en cesación de pagos, preservando de esta manera las fuentes de trabajo existentes en el país.

Claro está que, en un todo de acuerdo a lo expuesto en el presente trabajo, lejos se está de pensar en la perfección del Instituto bajo análisis, ya que de las deficiencias normativas observables que presenta la redacción actual de la ley, puede aparejar como consecuencia la posibilidad que el deudor cometa ilícitos o defraudaciones a los acreedores en pos de sus intereses particulares.

El legislador, con la última modificación ha fallado fundamentalmente, en la claridad normativa que debería tener la redacción y en la simplicidad para la aplicación del instituto. Lo que aparentemente ha intentado es de hacer un proceso abreviado en comparación con los procesos concursales (concurso y quiebras), asimilándolo al juicio abreviado contemplado en el Código de Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

El juicio abreviado contemplado en el Código Procesal se destaca por su economicidad, tanto monetaria como temporal, ya que los actos procesales son reducidos y los plazos son menores. En igual sentido se intentó, a mi entender, determinar una especie de proceso para la homologación de los A.P.E. que lejos está de ser correcto, ya que la simplicidad procesal que se le ha impuesto, choca con la deficiencia normativa, tanto de forma como de fondo.

Se trata de que un acuerdo extrajudicial sea homologado en un plazo de treinta (30) días corridos, cuando un proceso para un acreedor concursado lleva cuanto menos trescientos treinta (330) días corridos. En consecuencia debe reverse nuevamente la norma de aplicación, ya que se le puede estar dando la misma posibilidad a un deudor que solicite la apertura de su concurso preventivo que al deudor que solicite la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial, con controles y costos muy disímiles, casi inexistentes para estos últimos.

No es cuestión de que la simple presentación de un acuerdo extrajudicial ante el juez pueda ser homologado, sin la debida participación y correspondiente control por parte de un Contador Público, para que emitiendo un dictamen de auditoría aconseje al juez sobre la viabilidad del acuerdo firmado de manera extrajudicial, y que el mismo no cause un perjuicio grave a sus acreedores.

En la práctica puede ocurrir, ya que la redacción de la ley se presta para ello, que el deudor cause un perjuicio grave a sus acreedores, defraudándolos con la firma del acuerdo extrajudicial. La po-

sibilidad que se le otorga al deudor de celebrar un acuerdo con los acreedores con libertad de contenido atenta con la *par conditio creditorum* dispuesta por la misma ley para los procesos concursales. De la misma manera, en el proceso concursal los acreedores para ser reconocidos deben "**superar**" una serie de pasos y controles, ya que al final del camino los efectos del acuerdo judicial homologado será igual para todos los acreedores, situación que no ocurre en el proceso de homologación de un A.P.E., en el cual los efectos son los mismos que en el proceso concursal, pero el proceso de reconocimiento de acreedores no, lo que atenta contra la seguridad jurídica.

En consecuencia con la sanción de la ley 25.589, no caben dudas que el acuerdo preventivo extrajudicial es un fuerte elemento de fraude a sus acreedores, con el que cuenta el deudor que se encuentra en cesación de pagos o dificultades económicas o financieras. Ello podría ser atenuado si se realizaran los cambios propuestos en el presente trabajo, por cuanto se tendría un proceso de reconocimiento de acreedores, con lo que se determinaría quienes son los reales y cuáles los ficticios (si los hubiera) y se limitaría a aquellas personas que tienen únicamente dificultades económicas o financieras, pero que no se pueda homologar un acuerdo celebrado extrajudicialmente a quienes se compruebe que están en cesación de pagos.

X.- BIBLIOGRAFÍA

BONFANTI, Mario Alberto, y **GARRONE**, José Alberto, CONCURSOS Y QUIEBRAS, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.-

COMISIÓN DE JÓVENES PROFESIONALES, PUNTO DE PARTIDA, Eudecor, Córdoba, 1998.-

DIGESTO PRACTICO – LA LEY – CONCURSOS, La Ley, Buenos Aires, 1999.-

FASSI, Santiago C. & **GEBHARDT**, Marcelo, CONCURSOS Y QUIEBRAS – COMENTARIO EXEGETICO DE LA LEY 24522 – JURISPRUDENCIA APLICABLE, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.-

GOMEZ LEO, Osvaldo R., **NEGRE de ALONSO**, Liliana T., DERECHO CONCURSAL, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2002.-

GRISPO, Jorge D., TRATADO SOBRE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – LEY 24.522 – Tomo 2, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.-

HEREDIA, Pablo D., TRATADO EXEGETICO DE DERECHO CONCURSAL, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2000.-

HURTADO, Emilio E., REGIMEN CONCURSAL (Ley 24522), Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2001.-

JUNYENT BAS, Francisco, **MOLINA SANDOVAL**, Carlos A., REFORMAS CONCURSALES, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2002.-

JUNYENT BAS, Francisco, **MOLINA SANDOVAL**, Carlos A., LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS COMENTADA – TOMO I, Depalma, Buenos Aires, 2003.-

LA LEY, LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS (con notas de Ariel DASSO), La Ley, Buenos Aires, 2002.-

MAFFIA, Osvaldo J., LA LEY DE CONCURSOS COMENTADA, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2003.-

RIVERA, Julio, INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL – SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA, TOMO I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.-

RUFINO, Marco A., CONCURSO Y QUIEBRAS LEY 24522, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.-

TRUFFAT, E. Daniel, EL NUEVO ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.-

VILLANUEVA, Julia, CONCURSO PREVENTIVO, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003.-

VITOLLO, Daniel R., EL NUEVO REGIMEN CONCURSAL, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.-



INDICE

Nº	TÍTULOS	PÁGINA
I.-	Introducción.....	5
II.-	Evolución Histórica.....	7
III.-	Inclusión en la Ley de Concursos y Quiebras nº 24.522.....	10
IV.-	Modificación Introducida por la ley nº 25.589.....	26
V.-	Tasas.....	33
VI.-	Participación de Profesionales en la celebración de los A.P.E.....	35
VII.-	Comparación con los Acuerdos Preventivos Judiciales.....	38
VIII.-	Propuestas.....	44
IX.-	Conclusiones.....	50
X.-	Bibliografía.....	52



U N K L
Biblioteca Central



59553

59553

